



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 1025

Bogotá, D. C., miércoles, 8 de noviembre de 2017

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariosenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 186 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se prohíbe la maternidad subrogada con fines lucrativos y se crean controles para prevenir esta práctica.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto prohibir el alquiler de vientres en Colombia con el fin de proteger los derechos a la dignidad, intimidad, igualdad, autonomía, procreación y salud de la mujer, así como el derecho a la vida, la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de quien está por nacer.

Artículo 2°. *Definiciones.* Se entiende por Maternidad Subrogada con fines de lucro la contratación de una mujer para gestar un bebé, entregarlo a los solicitantes cuando nazca, renunciando a la filiación y todos los derechos sobre el menor a **cambio de cualquier tipo de pago.**

Artículo 3°. Se entenderá nulo de pleno derecho, todo acto jurídico en el que se consigne la obligación a cargo de una mujer de renunciar a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero, a **cambio de cualquier tipo de pago.**

Artículo 4°. Quienes realicen o participen en la contratación de maternidad subrogada, incurrirán en los delitos contemplados en los artículos 188A del Código Penal y 2° de la Ley 919 de 2004.

Artículo 5°. Con el fin de proteger a los niños que nazcan, el artículo 48 del Decreto 1260 de 1970, el cual quedará así:

Artículo 48. La inscripción del nacimiento deberá realizarse dentro de los 5 días siguientes

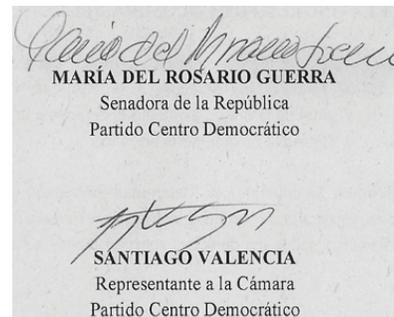
al nacimiento ante el correspondiente funcionario encargado de llevar el registro del estado civil.

Solo se inscribirá a quien nazca vivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código Civil.

Artículo 6°. El artículo 5° del Decreto 1170 de 1997 tendrá el siguiente párrafo:

Artículo 5°. Párrafo. El Certificado de nacido vivo debe estar firmado por mínimo 3 médicos.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Introducción

Colombia ha luchado por darle igualdad de oportunidades formales y materiales a las mujeres, por eliminar la trata de personas al ser un delito que atenta -entre otras cosas- con la libertad sexual y laboral de las personas¹ y por defender la dignidad de sus ciudadanos.

¹ Pese a que Colombia en colaboración con la OIM ha intensificado desde 2001 la lucha contra la trata de personas, en 2016 se presentaron más de 260 casos, donde 89% de víctimas eran mujeres.

Esas luchas deben ser además de políticas de Estado, consistentes y transversales en todo el ordenamiento jurídico. El país no puede abanderarse de estas causas pero permitir, o dejar vacíos jurídicos que permitan prácticas como el alquiler de vientres o maternidad subrogada con fines de lucro, que van en contravía de estas tesis.

Es por ello, que la presente iniciativa pretende penalizar y establecer controles para prohibir el alquiler de vientres o maternidad subrogada **con fines de lucro**, al considerarlo una forma de trata personas que comercializa bebés y atenta contra la dignidad de la mujer.

La presente iniciativa legislativa ya había sido radicada en el Congreso de la República el pasado 26 de julio de 2016 y se presenta nuevamente, fortaleciendo el articulado con mayor control y prevención de la práctica. No basta con penalizar solamente la práctica, también se deben tomar controles efectivos para prevenirla, como lo es la veracidad del certificado de nacimiento vivo y la celeridad para registrar al recién nacido.

Este documento justifica brevemente la necesidad de la ley mediante:

I. Explicación jurídica de la Práctica.

II. Análisis de la maternidad subrogada con fines lucrativos como trata de personas y forma de explotación a la mujer.

III. Reseña de los derechos vulnerados a la mujer y al bebé.

IV. Recuento de cómo se ha tratado la problemática en otros países.

I. Explicación jurídica de la Práctica

En Colombia solo hay un antecedente jurisprudencial en donde se haya tratado alquiler de vientres: **Sentencia de Tutela T-968 de 2009**. En dicha sentencia la Corte Constitucional estudió el caso de una mujer que aceptó alquilar su vientre a una pareja de esposos, pues la mujer por una condición física estaba imposibilitada a tener hijos. En un principio, se intentó utilizar el óvulo de la esposa a través de la fecundación in vitro, sin embargo, el cuerpo de la mujer que alquilaba su vientre rechazó el óvulo.

Meses después, se acordó utilizar la esperma del señor con un óvulo de la mujer que alquilaba el vientre. Producto del procedimiento médico nacieron dos gemelos, que por los acontecimientos posteriores se encontraron en clara condición de inferioridad e indefensión. Después del parto la madre que había alquilado el vientre decide no entregar los menores al padre y se inicia un largo período de tutelas e incidentes de desacato en donde la madre hace todo lo posible por permanecer con la custodia y el padre utilizar todas las herramientas jurídicas disponibles para lograr salir del país con sus dos hijos.

En esta Sentencia se definió la práctica como el contrato entre una pareja de solicitantes y una mujer, para que esta última geste un bebé en su vientre, y cuando nazca lo entregue a los solicitantes, renunciando a la filiación sobre el menor. Así mismo, en esta Sentencia se reconoció que:

- **El Alquiler de vientres es una práctica en auge:**

“En Colombia, al parecer también es una práctica en auge. En internet se encuentran cientos de anuncios de mujeres de todas las edades que ofrecen su vientre para hacer realidad el sueño de otros de ser padres”.

- **El vacío normativo, vulnera derechos superiores de los menores:**

“Este vacío normativo al que hace referencia el doctor Velásquez, el que ha permitido el desencadenamiento de hechos y decisiones tan lesivas e irremediables de los derechos fundamentales de los menores involucrados”.

II. Análisis de la maternidad subrogada con fines lucrativos como trata de personas

La maternidad subrogada con fines económicos, constituye una objetivación de los cuerpos de las mujeres, pues los convierte en “máquinas para hacer bebés”, que pueden arrendarse y explotarse para satisfacer los deseos de otros².

Así mismo, esta práctica convierte a los niños en “objetos de consumo” o productos comerciales que se encargan, se compran, se venden e incluso se devuelven o se cambian si no se satisface al cliente ya que se rigen con los procesos de producción normales.

Cuando las normas del mercado se aplican a las formas en que asignan y se entienden los derechos y responsabilidades de los padres, los niños se reducen a meros objetos de uso. Igualmente, cuando las normas del mercado se aplican a las formas en que tratamos y entendemos el trabajo reproductivo de las mujeres, estas se reducen a meras máquinas reproductivas³.

La Organización Profesionales por la Ética (ONG española que desde 1992 estudia el tema), se ha encargado de documentar ejemplos y presentarlos en el Parlamento Europeo para demostrar estos dos planteamientos de explotación a la mujer y al menor.

En 2014, denunciaron por ejemplo, cómo una pareja homosexual de australianos dejó abandonado en Tailandia un bebé nacido con síndrome de Down, pero se llevaron a su gemela que nació sana. En este caso, la madre gestante se quedó con el bebé

² “Vientres de Alquiler - Una Nueva Forma de Explotación a la Mujer y de Tráfico de Personas” (2015). Disponible en: <http://www.profesionalesetica.org/wp-content/uploads/2015/06/V-aquiler-web.pdf>.

³ Anderson, E. (2007) “Is Women’s Labor a Commodity?” disponible en <http://www.jstor.org/stable/2265363>.

enfermo, a pesar de su situación económica, y solicitó que se le devolviese a la niña sana, pero se le negó la solicitud y la niña sana se quedó con los dos hombres que la compraron⁴. Este ejemplo ilustra cómo cuando un bebé es fruto de una compraventa, lo que se espera, y por tanto se puede exigir, es que el bebé objeto del contrato tenga una garantía de calidad o que se pueda devolver si uno no queda satisfecho con el “producto”.

Si el sistema jurídico colombiano ha entendido que las personas no pueden ser objetos de comercio⁵ y en este sentido el Código Penal tipifica el delito de tráfico de personas, el alquiler de vientres que como se expuso anteriormente transforma a los bebés en una mercancía que se rige con los procesos de producción normales porque; contraría estas disposiciones.

Valga resaltar que el pasado 18 de diciembre durante la adopción del “*Informe anual sobre los derechos humanos y la democracia en el mundo (2014) y la política de la Unión Europea al respecto*”, el Parlamento Europeo aprobó la totalidad del párrafo 114 que condena la práctica de maternidad subrogada:

[...] “*la práctica de la gestación por sustitución, que es contraria a la dignidad humana de la mujer, ya que su cuerpo y sus funciones reproductivas se utilizan como una materia prima*”.

[...] “*debe prohibirse esta práctica, que implica la explotación de las funciones reproductivas y la utilización del cuerpo con fines financieros o de otro tipo, en particular en el caso de las mujeres vulnerables en los países en desarrollo, y pide que se examine con carácter de urgencia en el marco de los instrumentos de derechos humanos*”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Como lo señala el Parlamento Europeo esta explotación se concentra especialmente en las mujeres de países pobres o menos desarrollados. Las organizaciones Early Institute⁶, y Center for social Research⁷, (Organizaciones No Gubernamentales dedicadas a este estudio), han demostrado que en los países del primer mundo que la permiten, los costos del proceso son muy altos en comparación con los que se ofrecen en países en vías de desarrollo.

Por ejemplo, en Estados Unidos y en Europa Occidental el alquiler de vientre oscila entre \$100 - 150 mil dólares mientras que en Colombia, el mismo procedimiento puede costar entre \$ 4 mil - 10 mil dólares (según ofertas en clasificados disponibles

⁴ Ibídem.

⁵ Decreto 2493 de 2015, artículo 15.

⁶ Early Institute es una ONG mexicana, dedicada al análisis y diseño de propuestas para la Inclusión de políticas públicas que garanticen el bienestar del menor y su desarrollo.

⁷ Center For Social Research es una ONG con sede en Nueva Delhi, cuya misión es empoderar a las mujeres y a las niñas de la India, garantizar sus derechos fundamentales y aumentar la comprensión de los problemas sociales desde una perspectiva de género.

en Internet). Es decir, en **Colombia es 93.3% más económico**.

Esta información no debe analizarse de manera aislada, por el contrario debe confrontarse con la desigualdad laboral que existe en Colombia entre mujeres y hombres, conforme datos del Ministerio de Trabajo y DANE:

- La inequidad salarial de las mujeres frente a los hombres es de 21%.
- La participación laboral es de 76% para los hombres y 54% para las mujeres.
- En comparación con los hombres, las mujeres trabajan 10 horas remuneradas menos y 20 horas no remuneradas más a la semana.

En este contexto el alquiler de vientres con fines lucrativos, se puede convertir en una oportunidad de ingreso y una opción de supervivencia para las mujeres colombianas más vulnerables que anuncian su cuerpo de la siguiente manera:

Relato de una bumanguesa que espera alquilar su vientre

Hola, soy Marcela*, vivo en Bucaramanga, Colombia, tengo 24 años y dos hijos. Deseo ayudarlos alquilándoles el vientre para que puedan ser padres.

Su mamá no opina mucho. Sólo le dice que ella sabe muy bien lo que duele parir un hijo para dárselo a un tercero. Pero Marcela sigue firme. Estoy muy consiente de lo que voy a hacer; que ese bebé sea feliz.

Necesito \$15 millones para pagar la hipotética de la casa que es de todos y los voy a conseguir. Y ellos (los clientes) también van a conseguir lo que tanto desean.

Es para la hipoteca

La casa de Marcela tiene dos pisos y está en obra negra. Allí vive ella, su papá, su mamá, cinco hermanos y sus dos hijos, un niño de nueve años y una niña de siete.

Tomado de: Periódico “*La Vanguardia*” edición 11 de enero de 2010.

Esto evidencia, cómo la explotación de la mujer con fines reproductivos se agrava si se tiene en cuenta que la maternidad subrogada supone relaciones asimétricas entre las partes. La Organización Panamericana de la Salud (OPS) afirma que la mujer que actúa como madre subrogada generalmente:

- Está preocupada por su difícil situación económica y la de su familia.
- Su consentimiento libre e informado es obviado.
- Su único atributo valorado es su capacidad de servir de máquina para procrear.
- Una vez se concluye el acuerdo, siente todo el peso de la explotación, de la separación del bebé y de la cosificación del embarazo.

Así, es claro que el alquiler de vientres con fines económicos, contiene todos los elementos que configuran una clara explotación de la mujer y tráfico de menores al ofrecerlos en venta.

III. Derechos vulnerados con la práctica de alquiler de vientres

Derechos vulnerados de los menores:

Antes de nacer:

Dignidad Humana: (Artículo 1º C. P.) Por ser objeto de comercialización y de manipulación.

Vida: (Artículo 11 C. P.) Cuando se permite en esta práctica abortar por:

- Alteración cromosómica o alguna otra enfermedad que presente durante su gestación.
- Por la cantidad de embriones fecundados, gemelos, mellizos, trillizos.
- Por el género, diferente del exigido por los padres contratantes.

Al nacer.

Derechos Fundamentales de los niños: (Artículo 44 C. P.)

- Salud: Comprendida como su bienestar tanto físico como psicológico y emocional.
- A la lactancia materna, disminuye su protección contra enfermedad o muerte por infecciones y al vínculo afectivo de bienestar, cuidado, protección y seguridad que se establece con la madre.

Familia: (Artículo 42 C. P.) cuando es abandonado por los padres contratantes, por haber logrado un embarazo propio durante la gestación del bebé objeto de maternidad subrogada, o por alguna enfermedad con la que haya nacido el niño.

Derechos vulnerados de la mujer:

- **Dignidad:** (Artículo 1º C. P.) Al ser tratada como un objeto de consumo que fabrica bebés.
- **Igualdad:** (Artículo 13 C. P.) Al ser contratada por su condición de mujer en condición económica, académica, social y cultural inferior a la de los contratantes.

Así mismo por el abuso y desconocimiento de los riesgos a los que se verá enfrentada durante la gestación, como lo son por ejemplo:

- Enfermedades e incapacidades, por ser sometida a técnicas de reproducción humana asistida.
- Enfermedades y posibles secuelas durante la gestación, dentro de las que está incluida la muerte.
- Alteración psicológica y emocional, por la separación del bebé con quien estableció un vínculo físico, psicológico y emocional profundo.
- Alteración psicológica y emocional, por la muerte del bebé tanto por complicaciones durante o después del embarazo, como por aborto cuando el contrato lo exige.
- Protección suya y del bebé cuando los contratantes desaparecen o desisten del contrato.
- Afectación psicológica y emocional de todo su núcleo familiar, cuando la madre gestante vive con su familia.

IV. Derecho comparado

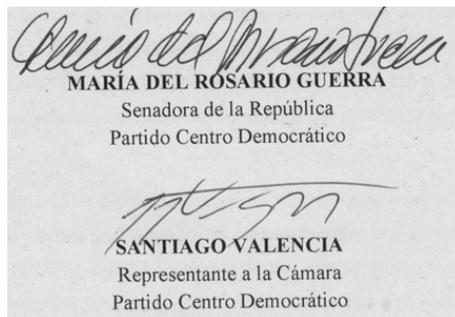
La respuesta de los países para regular esta actividad ha sido muy variada, y se han decidido por alguna de las siguientes posibilidades:

- Prohibición absoluta.
- Permiso expreso.
- Permiso regulado.

País	Prohibición Absoluta	Permiso Regulado	Permiso Expreso o Tácita
Alemania	La práctica está prohibida por ser vista como comercio de personas.		
Francia	Las disposiciones francesas prohíben la maternidad subrogada, e incluso restringen que sus ciudadanos viajen a otras jurisdicciones para realizar esta práctica		
Canadá		Está prohibido que cualquier persona realice un pago por un proceso de subrogación.	
China	Prohíbe a instituciones y personal médico realizar procesos de subrogación		
Dinamarca		Está prohibida la realización de contratos en los que exista un pago.	
España	La Maternidad Subrogada se entiende como una Explotación de la Mujer con Fines Reproductivos, y en este sentido está expresamente prohibida en el artículo 10 de la Ley 14 de 2006.		
Italia	La Ley 40/2004 prohíbe expresamente la subrogación.		
India			Es abiertamente permitida la maternidad subrogada con fines lucrativos. Las clínicas y solicitantes celebran contratos privados con las

País	Prohibición Absoluta	Permisi3n Regulada	Permisi3n Expresa o T3cita
			gestantes * se estima que en este pa3s se recaudan aproximadamente mil millones de d3lares por a3o. Gobierno est3 tramitando prohibici3n.
Per3			No est3 tipificada como delito; sin embargo, se reconocen las complicaciones que esta pr3ctica provoca en la determinaci3n de la filiaci3n del menor y, por lo tanto, en la protecci3n de su bien superior.
Argentina			No existe una legislaci3n espec3fica sobre el tema; sin embargo, tampoco es una pr3ctica que se encuentre prohibida.

V. Necesidades de control en la pr3ctica.



C3MARA DE REPRESENTANTES

SECRETAR3A GENERAL

El d3a 7 de noviembre del a3o 2017 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de Ley Estatutaria n3mero 186 de 2017 C3mara, con su correspondiente exposici3n de motivos por la honorable Senadora *Mar3a del Rosario Guevara* y el honorable Representante *Santiago Valencia*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY N3MERO 183 DE 2017 C3MARA

por la cual se establecen est3mulos laborales para los estudiantes del nivel profesional, tecnol3gico y t3cnico profesional con los mayores puntajes en el Examen de Calidad para la Educaci3n Superior (Ecaes) y se dictan otras disposiciones.

Bogot3, D. C., noviembre de 2017

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA

Secretario General

C3mara de Representantes

Ciudad: Bogot3

Asunto: *proyecto de ley, por la cual se establecen est3mulos laborales para los estudiantes del nivel profesional, tecnol3gico y t3cnico profesional con los mayores puntajes en el Examen de Calidad para la Educaci3n Superior (Ecaes) y se dictan otras disposiciones.*

Se3or Secretario,

Nos permitimos presentar a consideraci3n del honorable Congreso de la Rep3blica el siguiente proyecto de ley, *por la cual se establecen est3mulos laborales para los estudiantes del nivel profesional, tecnol3gico y t3cnico profesional con los mayores puntajes en el Examen de Calidad para la Educaci3n Superior (Ecaes) y se dictan otras disposiciones*, con el objetivo de darle el tr3mite legislativo correspondiente, con la discusi3n y votaci3n que constitucional y legalmente se ha dispuesto.

El presente proyecto tiene como objeto disponer est3mulos laborales para los estudiantes del nivel profesional, tecnol3gico y t3cnico profesional con los mayores puntajes en el Examen de Calidad para la Educaci3n Superior (Ecaes), desde los gobiernos central, departamental y municipal, con 3nfasis fundamental en la Comisi3n Nacional de Servicio Civil (CNSC), de cara a proveer cargos p3blicos a los estudiantes con los mayores puntajes en el Examen de Calidad para la Educaci3n Superior (Ecaes).

As3 las cosas, en calidad de Representantes a la C3mara dejamos en consideraci3n del Congreso de la Rep3blica el presente proyecto de ley, en los t3rminos de la exposici3n de motivos y en ejercicio de las facultades constitucionales -consagradas en el cap3tulo III de la Constituci3n Pol3tica- y legales -establecidas en la Ley 5^a de 1992 "Reglamento Interno del Congreso".

Atentamente,

LUIS HORACIO GALL3N ARANGO
Representante a la C3mara
Departamento de Antioquia

3SCAR HURTADO P3REZ
Representante a la C3mara
Departamento de Antioquia

PROYECTO DE LEY NÚMERO 183 DE 2017
CÁMARA

por la cual se establecen estímulos laborales para los estudiantes del nivel profesional, tecnológico y técnico profesional con los mayores puntajes en el Examen de Calidad para la Educación Superior (Ecaes) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la Republica de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El Gobierno nacional dispondrá anualmente de al menos 100 cargos del nivel profesional, 100 cargos del nivel tecnológico y 100 cargos del nivel técnico profesional, de acuerdo a lo requerido por las diferentes entidades, esto en reconocimiento a los estudiantes con los mayores puntajes en el Examen de Calidad para la Educación Superior (Ecaes).

Artículo 2º. Los departamentos dispondrán de al menos 20 cargos del nivel profesional, 20 cargos del nivel tecnológico y 20 cargos del nivel técnico profesional, de acuerdo a lo requerido por las diferentes dependencias, esto en reconocimiento a los estudiantes de la región con los mayores puntajes en el Examen de Calidad para la Educación Superior (Ecaes).

Parágrafo. En caso tal de que los estudiantes que sean favorecidos para el nivel Nacional y estos acepten, el departamento seleccionará al siguiente en la lista para ocupar el cargo.

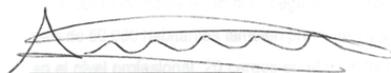
Artículo 3º. Los municipios con más de 50.000 habitantes dispondrán de al menos 20 cargos del nivel profesional, 20 cargos del nivel tecnológico y 20 cargos del nivel técnico profesional, de acuerdo a lo requerido por las diferentes dependencias de la alcaldía municipal, esto en reconocimiento a los estudiantes de la ciudad con los mayores puntajes en el Examen de Calidad para la Educación Superior (Ecaes).

Parágrafo. En caso tal de que los estudiantes que sean favorecidos para el nivel Nacional y Departamental y estos acepten, la alcaldía seleccionará al siguiente en la lista para ocupar el cargo.

Artículo 4º. La Comisión Nacional del Servicio Civil tendrá en cuenta en los concursos para proveer cargos públicos, a los estudiantes con los mayores puntajes en el Examen de Calidad para la Educación Superior (Ecaes), con preferencia frente a los demás como estímulo al excelente resultado académico.

Artículo 5º. Los cargos otorgados como estímulo laboral contarán con una duración de un año.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga normas contrarias.



LUIS HORACIO GALLON ARANGO
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia.



OSCAR HURTADO PÉREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Facultado por el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, y el numeral 1 del artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos someter a consideración de la honorable Cámara de Representantes de la República de Colombia el presente proyecto de ley, cuyo objeto es que el Gobierno nacional otorgue anualmente al menos 100 cargos en el nivel profesional, 100 cargos en el nivel tecnológico y 100 cargos en el nivel técnico profesional, de acuerdo a las necesidades en las diferentes entidades, dándole así un reconocimiento a los estudiantes con los mayores puntajes en el Examen de Calidad para la Educación Superior (Ecaes).

Tal y como lo indican los artículos segundo y tercero del proyecto, las gobernaciones y municipios con más de 50.000 habitantes también premiarán a los mejores de la región otorgando al menos 20 cargos en el nivel profesional, 20 cargos en el nivel tecnológico y 20 cargos en el nivel técnico profesional, de acuerdo a lo requerido por las diferentes dependencias.

Es importante analizar el Decreto 3963 del 14 de octubre de 2009, “*por el cual se reglamenta el Examen de Estado de Calidad de la Educación Superior*” en el Capítulo III de los incentivos en su artículo 6º el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 6º. Incentivos. El Gobierno nacional hará público reconocimiento a los estudiantes e instituciones que obtengan anualmente los mejores resultados en el Examen de Estado de Calidad de la Educación Superior, mediante un certificado que acredite tal condición, de acuerdo con los criterios establecidos por el Ministerio de Educación Nacional.

La excelencia académica en el Examen de Estado de Calidad de la Educación Superior de los estudiantes de los programas de pregrado, será uno de los criterios para otorgar las becas de cooperación internacional, becas de intercambio y demás becas nacionales o internacionales que se ofrezcan en las distintas entidades públicas. De igual manera dichos estudiantes tendrán prelación en el otorgamiento de créditos para estudios de posgrado en el país y en el exterior”.

No obstante los incentivos otorgados en el Decreto 3963 de 2009, son muy valiosos para los estudiantes con los mejores resultados, pero no se tuvieron en cuenta incentivos laborales, lo que para la mayoría de estudiantes sería lo más importante y beneficioso ya que el ingreso al mundo laboral es uno de los principales anhelos, sea para empezar a adquirir experiencia, para terminar de pagar sus estudios o para asumir un rol productivo en la sociedad.

Es deber del Estado garantizar el derecho al trabajo para todos los ciudadanos. Ese fin esencial del Estado Social de Derecho garantiza en una mayor medida que sea el mismo Estado quien suministre de manera reglamentaria cargos para determinadas

personas, atendiendo a los requerimientos de cada uno de los organismos o entidades que permiten el funcionamiento estatal.

Es de tener presente que constitucional, legal y jurisprudencialmente se ha dejado en claro que el derecho al trabajo es un objetivo por cumplir, tanto del sector privado como público, en este caso el Estado se beneficiaría de contar con los mejores profesionales garantizando un muy buen rendimiento en cada una de las entidades.

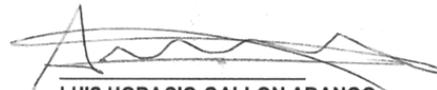
Ante la dificultad que actualmente presenta el país, en el ámbito laboral y ante la creciente cantidad de profesionales, tecnólogos y técnicos profesionales que a diario egresan de las instituciones de educación superior de todo el país, el Gobierno nacional, los gobernadores y alcaldes deben propender por que los egresados con destacado puntaje en la prueba de Estado denominada Ecaes, sean tenidos en cuenta para ser contratados mínimamente por un año después de obtener su título.

Es importante hacer hincapié en reglamentar los concursos que la Comisión Nacional del Servicio Civil o las entidades encargadas para proveer los cargos de carrera administrativa, ello en atención a los resultados académicos del estudiante, para que estos tengan cierto grado de preferencia frente a los demás como estímulo a tan excelente resultado académico.

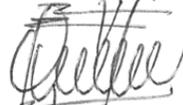
El difícil ingreso al mundo laboral para la mayoría de profesionales en el país debe llevar al Estado a formular políticas de solución a esta problemática,

determinando de forma clara los requisitos que se deben cumplir para acceder a dicho beneficio. Sin lugar a dudas es un gran proyecto de ley que logrará beneficiar a muchos jóvenes que ante destacado desempeño académico y competencias ciudadanas, no logran entrar fácilmente al empleo.

Atentamente,



LUIS HORACIO GALLÓN ARANGO
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia



OSCAR HURTADO PÉREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 1° de noviembre del año 2017 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 183 con su correspondiente exposición de motivos por los honorables Representantes *Luis Horacio Gallón Arango* y *Óscar Hurtado Pérez*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 103 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1475 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 2 de noviembre de 2017

Honorable Representante

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley Estatutaria número 103 de 2017 Cámara**, *por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria número 1475 de 2011 y se dictan otras disposiciones*, para lo cual fui designado como ponente por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera, ponencia que se sustenta en los siguientes términos:

I. Trámite de la iniciativa

El día dieciséis (16) de agosto del presente año, el Representante Didier Burgos radicó ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el **Proyecto de Ley Estatutaria número 103 de 2017 Cámara**, *por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria número 1475 de 2011 y se dictan otras disposiciones*. La iniciativa fue publicada en la **Gaceta del Congreso** número 704 de 2017.

Por designación de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, Acta número 007 de agosto 30 de 2017, fui nombrado para rendir informe de ponencia en primer debate conforme al oficio C.P.C.3.1 - 0190-2017 de fecha 30 de agosto.

II. Objeto y Contenido del Proyecto de Ley Estatutaria

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar y adicionar la Ley 1475 de 2011, con el fin de fortalecer el mecanismo democrático de inscripción de candidatos a través de grupos significativos de ciudadanos y solucionar los vacíos legales que en la actualidad se presentan.

Esta iniciativa consta de 8 artículos incluida la vigencia, los cuales se pueden apreciar en el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente, y texto propuesto del Proyecto de Ley Estatutaria

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
	<p>Artículo 1º. Objeto. La presente Ley Estatutaria tiene por objeto modificar y adicionar la Ley 1475 de 2011, fortaleciendo y mejorando el mecanismo de inscripción de candidatos a través de grupos significativos de ciudadanos amparados por firmas.</p>
<p>Artículo 19. Rendición pública de cuentas. Dentro de los primeros cuatro (4) meses de cada año los partidos y movimientos políticos con personería jurídica presentarán ante el Consejo Nacional Electoral declaración de patrimonio, ingresos y gastos, utilizando para ello el formato que para tal efecto disponga esta entidad.</p>	<p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 19. Rendición pública de cuentas. Dentro de los primeros cuatro (4) meses de cada año los partidos y movimientos políticos con personería jurídica presentarán ante el Consejo Nacional Electoral declaración de patrimonio, ingresos y gastos, utilizando para ello el formato que para tal efecto disponga esta entidad.</p> <p><u>Las personas naturales que hayan postulado su nombre como candidatos a través de grupos significativos de ciudadanos, que hayan sido elegidos; presentarán ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de los primeros cuatro (4) meses de cada año, declaración de patrimonio, ingresos y gastos, utilizando para ello el formato que para tal efecto disponga esta entidad.</u></p>
<p>Artículo 21. De la financiación estatal para las campañas electorales. Los partidos y movimientos políticos y grupos de ciudadanos que inscriban candidatos, tendrán derecho a financiación estatal de las correspondientes campañas electorales, mediante el sistema de reposición de gastos por votos válidos obtenidos, siempre que obtengan el siguiente porcentaje de votación:</p> <p>En las elecciones para corporaciones públicas tendrán derecho a financiación estatal, cuando la lista obtenga el cincuenta (50%) o más del umbral determinado para la respectiva corporación.</p> <p>En las elecciones para gobernadores y alcaldes, cuando el candidato obtenga el cuatro por ciento (4%) o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección.</p> <p>La financiación estatal de las campañas electorales incluirá los gastos realizados por los partidos y movimientos políticos y/o los candidatos.</p> <p>Parágrafo. El valor de reposición por voto válido obtenido por cada candidato o lista será incrementado anualmente por el Consejo Nacional Electoral teniendo en cuenta los costos reales de las campañas en cada circunscripción. Para efectos del cumplimiento de esta disposición, el Consejo Nacional Electoral con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar periódicamente los estudios que correspondan.</p>	<p>Artículo 3º. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 21. De la financiación estatal para las campañas electorales. Los partidos y movimientos políticos que inscriban candidatos, tendrán derecho a financiación estatal de las correspondientes campañas electorales, mediante el sistema de reposición de gastos por votos válidos obtenidos, siempre que obtengan el siguiente porcentaje de votación:</p> <p>En las elecciones para corporaciones públicas tendrán derecho a financiación estatal, cuando la lista obtenga el cincuenta (50%) o más del umbral determinado para la respectiva corporación.</p> <p>En las elecciones para gobernadores y alcaldes, cuando el candidato obtenga el cuatro por ciento (4%) o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección.</p> <p><u>Los grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos amparados por firmas, también tendrán derecho a financiación estatal de las correspondientes campañas electorales, mediante el sistema de reposición de gastos por votos válidos obtenidos, siempre que logren el siguiente porcentaje de votación:</u></p> <p><u>En las elecciones para corporaciones públicas tendrán derecho a financiación estatal, cuando la lista obtenga el setenta (70%) o más del umbral determinado para la respectiva corporación.</u></p> <p><u>En las elecciones para gobernadores y alcaldes, cuando el candidato obtenga el veinte por ciento (20%) o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección.</u></p> <p>La financiación estatal de las campañas electorales incluirá los gastos realizados por los partidos y movimientos políticos y/o los candidatos.</p> <p>Parágrafo 1º. El valor de reposición por voto válido obtenido por cada candidato o lista será incrementado anualmente por el Consejo Nacional Electoral teniendo en cuenta los costos reales de las campañas en cada circunscripción. Para efectos del cumplimiento de esta disposición, el Consejo Nacional Electoral con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar periódicamente los estudios que correspondan.</p>
<p>Artículo 28. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos</p>	<p>Artículo 4º. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 28. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
<p>deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.</p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.</p> <p>Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.</p> <p>Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.</p>	<p>candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.</p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.</p> <p>Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.</p>
	<p>Artículo 5.º Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1475 de 2011, numerado 28A, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 28A. Inscripción de candidatos por firmas. Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.</p> <p>Quien decida inscribir su nombre respaldado por firmas como candidato a cargos de elección popular para Gobernación, Asamblea Departamental, Alcaldía, Concejo Distrital o Municipal y Juntas Administradoras Locales (JAL), deberá obtener en la urnas el ochenta por ciento (80%) de votos del número de firmas presentadas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para dicha elección.</p> <p>Parágrafo 1º. Si el candidato inscrito por firmas, no alcanza el número de votos de que trata este artículo, no tendrá derecho a recibir el dinero producto de la reposición de gastos por votos válidos.</p> <p>Sólo para este fin, cuando se presenten votos nulos, estos se dividirán entre el número de candidatos presentados. El resultado individual, se le sumará al número de votos del candidato al que se refiere este artículo.</p> <p>Parágrafo 2º. El candidato inscrito por firmas, que no alcance el número de votos de que trata este artículo, quedará inhabilitado para presentarse en las elecciones siguientes a nombre de cualquier partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos.</p>
	<p>Artículo 6º. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1475 de 2011, numerado 28B, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 28B: Inhabilidades para inscripción de candidatura a través de grupo significativo de personas amparados por firmas. Quien decida inscribir su nombre respaldado por firmas para cualquier cargo de elección popular, no podrá tener alguna dignidad, haber sido elegido, o haber sido can-</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
	<p>didato a nombre de algún partido o movimiento político, en las dos (2) elecciones inmediatamente anteriores.</p> <p>No podrán inscribir su nombre a través de grupo significativo de ciudadanos para cualquier cargo de elección popular, quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. Ni quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.</p> <p>Tampoco podrán inscribirse, quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro del año anterior a la fecha de la inscripción.</p> <p>Igualmente, estará inhabilitado para inscribirse como candidato a cargo de elección popular a través de grupo significativo de ciudadanos, quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, con quien esté elegido o tenga alguna dignidad a nombre de algún partido o movimiento político con personería jurídica reconocida por la autoridad competente.</p>
<p>Artículo 35. Propaganda Electoral. Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana. La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.</p> <p>En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados.</p>	<p>Artículo 7º. Adiciónese un párrafo al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 35. Propaganda Electoral. Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana. La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.</p> <p>En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados.</p> <p><u>Parágrafo. Además de las prohibiciones anteriores, para los candidatos a inscribirse a través de grupos significativos de ciudadanos, queda prohibido utilizar el espacio de tiempo destinado a la recolección de firmas para realizar propaganda electoral. Es decir, durante la etapa de recolección de firmas sólo se podrá usar el nombre del candidato. No podrán utilizar logotipos, símbolos, emblemas o cualquier tipo de publicidad alusiva al candidato antes de lo previsto en este artículo, so pena de la suspensión del derecho a inscribirse como candidato.</u></p>
	<p>Artículo 8º. Vigencia y derogatoria. Esta ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>

III. Consideraciones

• Marco Jurídico

La Constitución Política de 1991 en su artículo 1º establece: “*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*”.

En este sentido, en nuestro país existen 2 modalidades para que las personas puedan participar activamente en la arena política y se inscriban como candidatos a cargos de elección popular: con el aval de un partido o movimiento político con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral, o a través de grupos significativos de ciudadanos (recolección de firmas).

Esta segunda opción surge a través de mandato de ley, primero la Ley 30 de 1994 y posteriormente

la Ley 1475 de 2011, contemplan la posibilidad que las personas puedan elegir y ser elegidas por fuera de los partidos y movimientos políticos, a través de grupos significativos de personas con un comité inscriptor; como un mecanismo para democratizar la participación política. La intención del legislador con esta iniciativa era sin lugar a dudas ampliar los espacios de participación política a personas independientes o de opinión que no tengan ni quieran tener la cruz de los deteriorados partidos o movimientos políticos y que simplemente con el “aval del pueblo” puedan llegar a ocupar cargos de elección popular.

La Corte Constitucional en Sentencia C-089/94, que revisaba el Estatuto de los partidos políticos señalaba que “La razón de ser de la ayuda financiera -que es por lo tanto parcial en cuanto no puede y no debe hacerse cargo de todo el costo de la actividad política-, busca neutralizar la dependencia y servidumbre que las organizaciones políticas pueden adquirir respecto de los centros privados de poder que les prodigan su apoyo económico y pueden prevalerse de él para derivar una malsana influencia sobre los asuntos políticos o exigir reciprocidades que deterioran la moral social y socavan la confianza en el correcto desempeño de su función representativa y mediadora, que debería inspirarse únicamente en el interés general”.

En la misma sentencia la Corte Constitucional señala la importancia del manejo democrático de los presupuestos de las organizaciones políticas, la necesidad de establecer auditorías internas y externas sobre el manejo de los fondos para garantizar su transparencia, su procedencia y su adecuada inversión, la necesidad de la rendición de cuentas, la publicidad de las cuentas y la importancia de ofrecer información clara sobre la gestión de los fondos para las campañas políticas. Por tanto se hace necesario avanzar en esta dirección y ofrecer garantías iguales a todos los candidatos.

• Justificación de la iniciativa

Es notoria la necesidad de establecer criterios reguladores al incremento exagerado de la inscripción de candidatos por grupos significativos de ciudadanos, toda vez que se imponen cargas adicionales al Estado por reposición de gastos electorales y genera en varias oportunidades una serie de candidaturas que tiene requisitos menos exigentes que los otros candidatos de partidos y movimientos políticos y, por lo tanto, obtienen ventajas por los vacíos de la Ley 1475 de 2011.

En consecuencia de esta falta de regulación, podemos observar las ventajas de la inscripción de candidatos por grupos significativos de ciudadanos:

- Pueden hacer publicidad política desde el periodo de recolección de firmas y no únicamente tres (3) meses antes de la respectiva elección como ocurre con los candidatos de partidos o movimientos políticos.
- Los grupos significativos de ciudadanos no están obligados a rendir cuentas de su patrimonio, sus ingresos y gastos electorales a

quienes los respaldaron con sus firmas. Los controles de sus gastos son mínimos, lo que puede dar lugar a un exceso de gastos y una participación privada económicamente significativa, que comprometa la independencia y la libertad del candidato. El MOE ha advertido que a través del mecanismo de postulación de candidatos de grupos significativos de ciudadanos, se está desconociendo la ley y facilitando la presencia de candidatos con un gran poder publicitario y económico que desvirtúa y deteriora el sistema de elección democrática.

- No es estricto y condicionante el análisis de los antecedentes judiciales del candidato y, generalmente, se utiliza el procedimiento de postulación por grupos significativos de ciudadanos, para evitar el filtro de los partidos y movimientos políticos que pueden negar los avales y limitar la participación de candidatos cuestionados.
- Las candidaturas de grupos significativos de ciudadanos generalmente evitan la figura de la doble militancia y participan en elecciones sin esta limitación propia de los integrantes de partidos y movimientos políticos, creando diferencias y beneficios inaceptables en el proceso electoral.
- La revisión de las firmas para la inscripción de candidatos por grupos significativos de ciudadanos genera costos adicionales y crecientes para el Estado que se hace necesario racionalizar, estableciendo unos resultados electorales mínimos.

Este Proyecto de Ley Estatutaria, es en síntesis, el punto de partida para enfrentar integralmente ese problema, toda vez que busca garantizar reglas de juego imparciales y equitativas para todo tipo de candidatos, asimismo pretende evitar la proliferación de candidaturas que buscan burlar la Ley 1475 de 2011 y participar en los debates electorales con menores requisitos y menos controles.

Así las cosas, no se trata entonces con el proyecto de limitar la participación en política de grupos significativos de ciudadanos, que generalmente aparecen en determinadas coyunturas, como respuesta al desgaste de los partidos políticos existentes o que postulan posiciones más actualizadas y algunas veces espontáneas, surgidas de los avances científicos, tecnológicos, ideológicos y culturales, o por la aparición de circunstancias especiales como las protestas sociales y la aparición de movimientos sociales reivindicatorios que buscan espacios políticos y una mayor participación democrática. Se trata básicamente de garantizar una mayor transparencia, una mejor organización, una adecuada rendición de cuentas y la igualdad en las reglas de juego entre partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.

• **Principales Cambios Propuestos a la Ley 1475 de 2011**

- Hace extensiva a los grupos significativos de ciudadanos, la obligación de presentar ante el Consejo Nacional Electoral las cuentas de patrimonio, ingresos y gastos en formatos especiales establecidos previamente.
- Para evitar la proliferación de listas por grupos significativos de ciudadanos y el aumento de los gastos electorales reconocidos por el Estado, establece unos guarismos mínimos. Para los grupos significativos de ciudadanos establece la obligación del Estado de cofinanciar las campañas electorales, mediante el mecanismo de reposición de gastos electorales de acuerdo al número de votos obtenidos y siempre y cuando se alcance un mínimo equivalente al 70%, o más del umbral determinado para la respectiva corporación o el 20% o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección, cuando se trate de Gobernadores o Alcaldes.
- Establece que los candidatos de grupos significativos de ciudadanos para Gobernación, Asamblea Departamental, Alcaldía, Concejo Distrital o Municipal y Juntas Administradoras Locales (JAL), deberán obtener en la urnas al menos el ochenta por ciento (80%) de votos del número de firmas presentadas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. Quien no alcance este mínimo no tendrá derecho a reposición de los gastos electorales, votos. Adicionalmente el candidato quedará inhabilitado para presentarse en las elecciones siguientes a nombre de cualquier partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos.
- Quien decida inscribir su nombre respaldado por firmas para cualquier cargo de elección popular, no podrá tener alguna dignidad, haber sido elegido, o haber sido candidato a nombre de algún partido o movimiento político, en las dos (2) elecciones inmediatamente anteriores.
- Limita la publicidad de los grupos significativos de ciudadanos, equiparándola al tiempo autorizado para partidos y movimientos políticos eliminando de esta forma los privilegios de esos grupos.
- Establece inhabilidades más rigurosas para las candidaturas de grupos significativos de ciudadanos para evitar la doble militancia y la creación de grupos políticos familiares que desarrollan feudos y dinastías electorales, que impiden el juego democrático y la renovación regional de los cuadros políticos.

IV. Constitucionalidad

Se trata de un proyecto de Ley Estatutaria, cuya iniciativa corresponde al Congreso de la República, de

manera que formalmente este proyecto es conforme con la Constitución.

Ya sobre el fondo, el proyecto plantea una reforma puntual, mediante la adición y la modificación de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, por lo que, también desde este punto de vista, el proyecto tiene sustento.

Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa propongo a los honorables Representantes que integran la Comisión Primera Constitucional Permanente, aprobar en primer debate el presente Proyecto de Ley Estatutaria, teniendo en cuenta la profundización de la democracia y la creación de un marco regulatorio que garantice la equidad y la igualdad de condiciones entre los diferentes tipos de candidatos.

Cordialmente,



JAIME BUENAHORA FEBRES
Representante a la Cámara
Circunscripción Internacional

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 103 DE 2017

por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1475 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente Ley Estatutaria tiene por objeto modificar y adicionar la Ley 1475 de 2011, fortaleciendo y mejorando el mecanismo de inscripción de candidatos a través de grupos significativos de ciudadanos amparados por firmas.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 19. Rendición pública de cuentas. Dentro de los primeros cuatro (4) meses de cada año los partidos y movimientos políticos con personería jurídica presentarán ante el Consejo Nacional Electoral declaración de patrimonio, ingresos y gastos, utilizando para ello el formato que para tal efecto disponga esta entidad.

Las personas naturales que hayan postulado su nombre como candidatos a través de grupos significativos de ciudadanos, que hayan sido elegidos; presentarán ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de los primeros cuatro (4) meses de cada año, declaración de patrimonio, ingresos y gastos, utilizando para ello el formato que para tal efecto disponga esta entidad.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 21. De la financiación estatal para las campañas electorales.

Los partidos y movimientos políticos que inscriban candidatos, tendrán derecho a financiación estatal de las correspondientes campañas electorales, mediante el sistema de reposición de gastos por votos válidos obtenidos, siempre que obtengan el siguiente porcentaje de votación:

- En las elecciones para corporaciones públicas tendrán derecho a financiación estatal, cuando la lista obtenga el cincuenta por ciento (50%), o más del umbral determinado para la respectiva corporación.
- En las elecciones para gobernadores y alcaldes, cuando el candidato obtenga el cuatro por ciento (4%) o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección.

Los grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos amparados por firmas, también tendrán derecho a financiación estatal de las correspondientes campañas electorales, mediante el sistema de reposición de gastos por votos válidos obtenidos, siempre que logren el siguiente porcentaje de votación:

En las elecciones para corporaciones públicas tendrán derecho a financiación estatal, cuando la lista obtenga el setenta por ciento (70%) o más del umbral determinado para la respectiva corporación.

En las elecciones para gobernadores y alcaldes, cuando el candidato obtenga el veinte por ciento (20%) o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección.

La financiación estatal de las campañas electorales incluirá los gastos realizados por los partidos y movimientos políticos y/o los candidatos.

Parágrafo 1º. El valor de reposición por voto válido obtenido por cada candidato o lista será incrementado anualmente por el Consejo Nacional Electoral teniendo en cuenta los costos reales de las campañas en cada circunscripción. Para efectos del cumplimiento de esta disposición, el Consejo Nacional Electoral con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar periódicamente los estudios que correspondan.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 28. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 5º. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1475 de 2011, numerado 28A, el cual quedará así:

Artículo 28A. Inscripción de candidatos por firmas. Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.

Quien decida inscribir su nombre respaldado por firmas como candidato a cargos de elección popular para Gobernación, Asamblea Departamental, Alcaldía, Concejo Distrital o Municipal y Juntas Administradoras Locales (JAL), deberá obtener en la urnas el ochenta por ciento (80%) de votos del número de firmas presentadas ante la Registraduría Nacional del Estado civil para dicha elección.

Parágrafo 1º. Si el candidato inscrito por firmas, no alcanza el número de votos de que trata este artículo, no tendrá derecho a recibir el dinero producto de la reposición de gastos por votos válidos.

Solo para este fin, cuando se presenten votos nulos, estos se dividirán entre el número de candidatos presentados. El resultado individual, se le sumará al número de votos del candidato al que se refiere este artículo.

Parágrafo 32. El candidato inscrito por firmas, que no alcance el número de votos de que trata este artículo, quedará inhabilitado para presentarse en las elecciones siguientes a nombre de cualquier partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos.

Artículo 6º. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1475 de 2011, numerado 28B, el cual quedará así:

Artículo 28B. Inhabilidades para inscripción de candidatura a través de grupo significativo de personas amparados por firmas. Quien decida inscribir su nombre respaldado por firmas para cualquier cargo de elección popular, no podrá tener alguna dignidad, haber sido elegido, o haber sido candidato a nombre de algún partido o movimiento político, en las dos (2) elecciones inmediatamente anteriores.

No podrán inscribir su nombre a través de grupo significativo de ciudadanos para cualquier cargo de elección popular, quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. Ni quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.

Tampoco podrán inscribirse, quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro del año anterior a la fecha de la inscripción.

Igualmente, estará inhabilitado para inscribirse como candidato a cargo de elección popular a través de grupo significativo de ciudadanos, quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, con quien esté elegido o tenga alguna dignidad a nombre de algún partido o movimiento político con personería jurídica reconocida por la autoridad competente.

Artículo 7º. Adiciónese un párrafo al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 35. Propaganda electoral. Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.

En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados.

Parágrafo. Además de las prohibiciones anteriores, para los candidatos a inscribirse a través

de grupos significativos de ciudadanos, queda prohibido utilizar el espacio de tiempo destinado a la recolección de firmas para realizar propaganda electoral. Es decir, durante la etapa de recolección de firmas sólo se podrá usar el nombre del candidato. No podrán utilizar logotipos, símbolos, emblemas o cualquier tipo de publicidad alusiva al candidato antes de lo previsto en este artículo, so pena de la suspensión del derecho a inscribirse como candidato.

Artículo 8º. Vigencia y derogatoria. Esta ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


JAIME BUENAHORA FEBRES
 Representante a la Cámara
 Circunscripción Internacional

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 046 DE 2017

por medio de la cual se garantizan los derechos de las personas con trastorno del espectro autista.

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El 19 de agosto del año 2015, la honorable Representante María Fernanda Cabal Molina, radicó el Proyecto de ley número 083-2015 Cámara, *por la cual se crea el sistema general para la atención integral y protección a personas con trastorno del espectro autista (TEA) y condiciones similares y se dictan otras disposiciones*; el 3 de septiembre de ese mismo año, fue designado como coordinador ponente, el Representante: Rafael Eduardo Palau Salazar, por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de Cámara de Representantes, del proyecto de ley anteriormente citado. Una vez realizado el estudio y análisis del proyecto, encontramos que todo lo contenido en el articulado, se encontraba ya en las leyes, razón por la cual le sugerimos a las madres que trabajaron el proyecto de ley con la Representante Cabal, que lo retiraran e iniciáramos un trabajo juntos, para determinar la realidad de las personas con TEA ante las instituciones del Estado.

Han sido dos (2) años de arduo trabajo con algunas madres de niños y adolescentes con TEA y con la Liga Colombiana de Autismo (LICA). En el transcurso de ese tiempo realizamos una primera Audiencia Pública (realizada en el año 2016) se comprobó la situación en la que se encuentran en Colombia las personas con TEA; con base en los vacíos de desatención visibilizados en la audiencia, enviamos cuestionarios a Ministerios, Coldeportes, Dane, Bancoldex y Sena, con la intención de conocer qué han hecho por esta población.

El objetivo de la segunda audiencia pública (ejecutada en el año 2017) fue indagar si las EPS cumplían con el buen manejo y práctica del

Protocolo Clínico para el diagnóstico, tratamiento y ruta de atención integral de niños y niñas con Trastorno del Espectro Autista. Como resultado de estas actividades hemos llegado a la conclusión que en Colombia la población con TEA se encuentra aún sin la suficiente protección y goce efectivo de sus derechos, los cuales son vulnerados constantemente, pues, la preexistencia de los TEA no son tan notables como las otras discapacidades, razón por la cual y entre otras, no se le presta la atención que debería.

El 27 de julio de 2017 se radica el Proyecto de ley número 046 de 2017, “*por medio de la cual se garantizan los derechos de las personas con Trastorno del Espectro Autista*”, ante el Secretario de la Cámara de Representantes, teniendo como autores a los Representantes Rafael Eduardo Palau Salazar, María Fernanda Cabal Molina y Esperanza Pinzón de Jiménez.

II. COMPETENCIA

El proyecto de ley está en consonancia con los artículos 150, 154, 157, 158 de la Constitución Política referentes a su origen, competencia, formalidades de publicidad y unidad de materia.

Así mismo, está en línea con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, ya que se trata de una iniciativa parlamentaria.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto reconocer a las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) en igualdad de condiciones de las que disfrutaban las personas que tienen otra discapacidad, brindándoles los apoyos y ajustes razonables que requieran para una efectiva inclusión de conformidad con la normatividad vigente y con los tratados internacionales de los cuales Colombia hace parte.

El proyecto de ley cuenta con cinco (5) capítulos, así:

- Capítulo I: Generalidades (Objeto de la ley, población objeto, definición de TEA, día internacional de concienciación sobre autismo, campañas pedagógicas sobre concienciación del TEA y TEA en la categoría de la discapacidad mental).
- Capítulo II: Derechos en salud para la población TEA (derechos, estudios epidemiológicos).
- Capítulo III: Derecho a la Comunicación de la población TEA (desarrollo de software para la población con TEA).
- Capítulo IV: Derechos a la educación de la población TEA (derecho a la educación de la población con TEA, currículos flexibles para las personas con TEA, abordaje del TEA en currículos universitarios).
- Capítulo V: Derecho al trabajo de la población TEA (promoción de la inserción laboral de las personas con TEA, ferias empresariales para personas con discapacidad, vigencia y derogatorias).

IV. JUSTIFICACIÓN

Algunas de las conclusiones de las audiencias públicas antes mencionadas, son las siguientes:

- Es preocupante que en Colombia no haya estadísticas precisas sobre la población con TEA, al no ser obligatoria, sino voluntaria la inscripción en el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD).
- No se garantiza el acceso a la educación: no hay programas flexibles que desarrollen las capacidades y talentos que tiene una persona con TEA, los maestros no están capacitados para manejar a un menor de edad con TEA.
- Las EPS no cumplen con el Protocolo clínico para el diagnóstico, tratamiento y ruta de atención integral de niños y niñas con trastornos del espectro autista. Este protocolo no incluye a los adultos.
- No tienen acceso a programas de recreación, deporte y cultura.
- No se incluye en ninguna atención del Estado a los adultos con TEA.
- No se realizan campañas de toma de conciencia en la comunidad que busquen cambiar imaginarios que se tienen sobre los TEA, la cuales generan barreras para su inclusión social.
- No existen oportunidades de trabajo para esta población.
- Los profesionales que atienden a la población con TEA desconocen tanto las dificultades como las habilidades de las personas con TEA, por lo tanto, no se prestan los apoyos y ajustes que requieren para una adecuada inserción social integral.
- En la actualidad, muchos padres deben cubrir de su propio peculio los honorarios de los profesionales de apoyo que son requeridos para obtener el cupo en una institución educativa y no hay claridad entre Ministerio de Salud y Protección Social y Ministerio de Educación Nacional de cómo y quién es responsable de este proceso.
- En la mayoría de los casos las familias para obtener un tratamiento para su hijo con TEA, deben recurrir a recursos propios (que no todos lo tienen) y acciones legales que conllevan a un mayor desgaste emocional y económico y que no siempre resultan efectivas.
- Las familias están solas y desprotegidas, no hay apoyo emocional, ni redes de apoyos.
- Una vez los padres se hacen mayores o fallecen, las personas adultas con TEA, quedan sin apoyo familiar, ni del Estado.

Como bien lo dijo el asesor de Presidencia para la discapacidad, Juan Pablo Salazar: “La exclusión es una enfermedad de la cultura de una sociedad. Sus síntomas son: falta de políticas públicas que impactan

la educación, el trabajo, la salud, etc. Por eso solo con una conciencia colectiva que deje de ver a esta población como “el otro” lograremos una sociedad posible para todos. La rampa queda mal hecha, el profesor no sabe lenguaje de señas, los empresarios no saben qué oficios asignar a trabajadores con discapacidad intelectual, la sociedad no tiene respuestas”¹.

Es difícil entender cómo un país con una Constitución tan garantista, incluyente de las distintas diversidades étnicas y culturales y basado en el respeto de la dignidad humana, no incluye a las personas en situación de discapacidad, más aún no reconoce que existen personas con discapacidad, que piensan y actúan de manera diferente, que comprenden la vida de una manera distinta y que día a día, junto con sus familias mantienen una lucha constante por no ver vulnerados sus derechos.

Se sabe que la población en situación de discapacidad cuenta con menos posibilidades para desarrollarse en todos los aspectos de la vida cotidiana, no obstante, algunas discapacidades cuentan con más apoyo, más reconocimiento y más beneficios al ser físicamente visibles; esto se evidencia en la variedad de programas y acciones desplegadas por parte del Estado para incluir a estas personas en situación de discapacidad dentro de la sociedad. Acciones tales como material educativo en sistema Braille para personas con discapacidad visual y el sistema “Closed Caption” para permitir que las personas con discapacidad auditiva puedan comprender lo que se dice en un programa de televisión. Son celebrables estos avances a favor de la población en situación de discapacidad, pero no es suficiente, pues es necesario crear una política de inclusión y protección específica de personas con discapacidad, que permita su acceso a programas educativos, laborales, culturales, de recreación e inclusión social en nuestro país.

V. MARCO CONSTITUCIONAL²

La Constitución Política de 1991, como carta política garantista, contempla y reconoce la necesidad de protección y amparo de manera especial, a las personas en situación de discapacidad así:

“Artículo 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna

discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

“Artículo 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.

“Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”. [Negrillas nuestras].

VI. MARCO LEGAL NACIONAL

• Ley 361 de 1997³

“Artículo 10. El Estado colombiano en sus instituciones de Educación Pública garantizará el acceso a la educación y la capacitación en los niveles primario, secundario, profesional y técnico para las personas con limitación, quienes para ellos dispondrán de una formación integral dentro del ambiente más apropiado a sus necesidades especiales”.

“Artículo 12. (...) el Gobierno nacional deberá establecer la metodología para el diseño y ejecución de programas educativos especiales de carácter individual según el tipo limitación, que garantice el ambiente menos restrictivo para la formación integral de las personas con limitación”.

“Artículo 13. El Ministerio de Educación Nacional establecerá el diseño, producción y difusión de materiales educativos especializados, así como de estrategias de capacitación y actualización para docentes en servicio. Así mismo deberá impulsar la realización de convenios entre las administraciones territoriales, las universidades y organizaciones no gubernamentales que ofrezcan programas de educación especial, psicología, trabajo social, terapia ocupacional, fisioterapia, terapia del lenguaje y fonoaudiología entre otras, para que apoyen los procesos terapéuticos y educativos dirigidos a esta población (...)”.

“Artículo 22. El Gobierno dentro de la política nacional de empleo adoptará las medidas pertinentes

¹ Disponible en internet: <http://www.semana.com/nacion/articulo/juan-pablo-salazar-los-discapacitados-no-deben-verse-como-los-castigados-de-dios/422118-3> [Fecha de acceso: 29 de junio de 2017].

² Constitución política de Colombia, Disponible en internet: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125> [Fecha de acceso: 29 de junio de 2017].

³ Disponible en internet: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=343> [Fecha de acceso: 29 de junio de 2017].

dirigidas a la creación y fomento de las fuentes de trabajo para las personas con limitación, para lo cual utilizará todos los mecanismos adecuados a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, Salud Pública, Educación Nacional y otras entidades gubernamentales, organizaciones de personas con limitación que se dediquen a la educación, a la educación especial, a la capacitación, a la habilitación y rehabilitación”.

- **Resolución 2565 de 2003** “por la cual se establecen parámetros y criterios para la prestación del servicio educativo a la población con necesidades educativas especiales”.⁴
- **Ley 1616 de 2013** “Por medio de la cual se expide la Ley de Salud Mental y se dictan otras disposiciones”.⁵
- **Ley 1618 de 2013**⁶

“Artículo 7°. Derechos de los niños y niñas con discapacidad. De acuerdo con la Constitución Política, la Ley de Infancia y Adolescencia, el artículo 7° de la Ley 1346 de 2009, todos los niños y niñas con discapacidad deben gozar plenamente de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas. Para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los niños y niñas con discapacidad, el Gobierno nacional, los Gobiernos departamentales y municipales, a través de las instancias y organismos responsables, deberán adoptar las siguientes medidas:

1. **Integrar a todas las políticas y estrategias de atención y protección de la primera infancia, mecanismos especiales de inclusión para el ejercicio de los derechos de los niños y niñas con discapacidad.**
(...)
5. **El Ministerio de Educación o quien haga sus veces establecerá estrategias de promoción y pedagogía de los derechos de los niños y niñas con discapacidad.**
6. **El Ministerio de Educación diseñará los programas tendientes a asegurar la educación inicial inclusiva pertinente de los niños y niñas con discapacidad en las escuelas, según su diversidad”.**

“Artículo 10. Derecho a la salud. Todas las personas con discapacidad tienen derecho a la salud, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1346 de 2009. Para esto se adoptarán las siguientes medidas:

⁴ Disponible en internet: http://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-85960_archivo_pdf.pdf [Fecha de acceso: 29 de junio de 2017].

⁵ Disponible en internet: <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Leyes/Documents/2013/LEY%201616%20DEL%2021%20DE%20ENERO%20DE%202013.pdf> [Fecha de acceso: 29 de junio de 2017].

⁶ Disponible en internet: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=52081>. [Fecha de acceso: 29 de junio de 2017].

1. El Ministerio de Salud y Protección Social, o quien haga sus veces, deberá:

- a) **Asegurar que el Sistema General de Salud en sus planes obligatorios, Plan Decenal de Salud, Planes Territoriales en Salud, y en el Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas, garantice la calidad y prestación oportuna de todos los servicios de salud, así como el suministro de todos los servicios y ayudas técnicas de alta y baja complejidad, necesarias para la habilitación y rehabilitación integral en salud de las personas con discapacidad con un enfoque diferencial, y desarrollo de sus actividades básicas cotidianas;**
- b) **Asegurar que los programas de salud pública establezcan acciones de promoción de los derechos de las personas con discapacidad desde la gestación, así como el desarrollo de estrategias de prevención de factores de riesgo asociados a la discapacidad que no afecten la imagen y la dignidad de las personas que ya se encuentran en dicha situación;**

(...)

2. Las Entidades Prestadoras de Servicios de Salud deberán:

- a) **Garantizar la accesibilidad e inclusión de las personas con discapacidad en todos sus procedimientos, lugares y servicios;**
- b) **Deberán establecer programas de capacitación a sus profesionales y empleados para favorecer los procesos de inclusión de las personas con discapacidad;**
- c) **Garantizar los servicios de salud en los lugares más cercanos posibles a la residencia de la persona con discapacidad, incluso en las zonas rurales, o en su defecto, facilitar el desplazamiento de las personas con discapacidad y de su acompañante;**
- d) **Establecer programas de atención domiciliaria para la atención integral en salud de las personas con discapacidad;**
- e) **Eliminar cualquier medida, acción o procedimiento administrativo o de otro tipo, que directa o indirectamente dificulte el acceso a los servicios de salud para las personas con discapacidad (...).”.**

“Artículo 11. Derecho a la educación. El Ministerio de Educación Nacional definirá la política y reglamentará el esquema de atención educativa a la población con necesidades educativas especiales, fomentando el acceso y la permanencia educativa con calidad, bajo un enfoque basado en la inclusión del servicio educativo. Para lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional definirá los acuerdos interinstitucionales que se requieren con los distintos sectores sociales, de manera que sea posible garantizar atención educativa integral a la población con discapacidad (...).”.

“Artículo 13. Derecho al trabajo. Todas las personas con discapacidad tienen derecho al trabajo. Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho al trabajo de las personas con discapacidad, en términos de igualdad de oportunidades, equidad e inclusión, en concordancia con el artículo 27 de la Ley 1346 de 2009, el Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces y demás entidades competentes establecerán entre otras, las siguientes medidas:

(...)

2. El Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces deberá:

- a) **Garantizar la capacitación y formación al trabajo de las personas con discapacidad y sus familias, teniendo en cuenta la oferta laboral del país;**
- b) **Fortalecer el programa de ubicación laboral de las personas con discapacidad, mediante estrategias de promoción direccionadas hacia el sector empresarial, incentivando además los servicios de apoyo de acompañamiento a las empresas;**
- c) **Desarrollar planes y programas de inclusión laboral y generación de ingresos flexibles para las personas que, por su discapacidad severa o discapacidad múltiple, no puedan ser fácilmente incluidos por el mercado laboral, o vinculados en sistemas de producción rentables o empleos regulares (...).**

3. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), deberá:

- a) **Asegurar la inclusión efectiva de las personas con discapacidad a todos sus programas y servicios de la entidad, además garantizar su acceso a los diferentes servicios de apoyo pedagógico;**

(...).”

- **Decreto 1421 del 29 de agosto de 2017, por medio del cual se reglamenta en el marco de la educación inclusiva la atención educativa a la población con discapacidad.**

Es de aclarar que dentro del articulado del proyecto de ley que nos ocupa, en el Capítulo IV (artículos 10 al 12), se habían establecido lineamientos para que el Ministerio de Educación Nacional todos estos artículos junto con más desarrollo normativo se encuentran ya determinados en el Decreto 1421 de 2014.

Este decreto aplica para en todas las instituciones de educación públicas y privadas, propende por la inclusión educativas de los niños, niñas y adolescentes con alguna discapacidad y es desarrollado bajo un Plan Individual de Ajustes Razonables (PIAR), utilizando una educación inclusiva, apoyándose en varios ministerios para articular el sistema educativo incluyente; determina tanto las responsabilidades del Ministerio de Educación como de las entidades territoriales, en el mismo sentido, determinó las obligaciones de las familias quienes son

corresponsables del proceso de educación educativa de sus hijos.

Sobre la educación superior, solicita a las universidades fomentar dentro del marco de su autonomía, general una política educativa inclusiva; implementar estrategias de admisión, evaluación y desarrollo de currículos accesibles, la vinculación y formación de talento humano, entre otros.

VII. MARCO LEGAL INTERNACIONAL

- **Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad** (ratificada por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009)⁷

“Artículo 2º. Definiciones

(...) *Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;*

Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales (...).”

“Artículo 4º. Obligaciones generales

1. *Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:*
 - a) *Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;*
 - b) *Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;*
 - c) *Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad (...).”*

⁷ Disponible en internet: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=37150> [Fecha de acceso: 29 de junio de 2017].

“Artículo 5°. Igualdad y no discriminación.

1. **Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.**
2. **Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.**
3. **A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables (...)**”.

“Artículo 8°. Toma de conciencia

1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para:

- a) **Sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas;**
- b) **Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida;**
- c) **Promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad (...)**”.

- **Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad** (Ratificada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002)⁸.

“Artículo 1°.

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

1. Discapacidad

El término “discapacidad” significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social (...)

“Artículo 3°.

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra

las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad (...)”.

VIII. JURISPRUDENCIA

En Sentencia T-818 de 2008⁹ la honorable Corte Constitucional se pronunció acerca de la salud y la necesidad de su protección respecto a aquellas personas en condición de discapacidad, así:

“En síntesis, las circunstancias de vulnerabilidad e indefensión en las cuales desarrollan su vida las personas afectadas con algún tipo de discapacidad, son reconocidas por la Constitución Política y por la jurisprudencia de esta Corporación, la cual ha establecido como deber de todas las personas que participan del Sistema de Seguridad Social en Salud, el deber de proteger especialmente a aquellos que por su condición física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta”. [Negrillas nuestras].

La Corte Constitucional además ha manifestado en extensa jurisprudencia, la necesidad de que la prestación del servicio de salud se dé conforme al principio de atención integral. Al respecto, podemos mencionar la Sentencia T-576 de 2008¹⁰:

“(…) la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente”.

De igual forma, la Corte ha manifestado que, al tratarse de niños, niñas y adolescentes, nos encontramos bajo sujetos doblemente amparados por la protección especial constitucional reforzada. En Sentencia T-608 de 2007¹¹ la corte anotó lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que de las previsiones del artículo 44 de la Constitución Política se desprende que un conjunto de derechos de los menores, entre los cuales se cuentan los derechos a la salud, a la educación y a la seguridad social, tienen en sí mismos el carácter de fundamentales y deben ser protegidos de manera preferente.

La protección constitucional a los menores se ve reforzada de manera especial cuando estos sufren de alguna clase de discapacidad, puesto que en tal

⁹ Disponible en internet: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/t-818-08.htm> [Fecha de acceso: 29 de junio de 2017].

¹⁰ Disponible en internet: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-576-08.htm> [Fecha de acceso: 29 de junio de 2017].

¹¹ Disponible en internet: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-608-07.htm> [Fecha de acceso: 29 de junio de 2017].

⁸ Disponible en internet: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=8797>. [Fecha de acceso: 29 de junio de 2017].

evento quedan amparados también por el mandato constitucional de proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta (C.P. Art. 13)". [Negrillas nuestras].

Incluso, para proteger el derecho fundamental a la salud de las personas que padecen algún tipo de enfermedad neurológica, en especial de los menores de edad, la Corte en diversos fallos ha ordenado a distintas EPS practicar tratamientos no incluidos en el POS, como es el caso de las terapias ABA. Al respecto se pronunció en Sentencia T-586 de 2013¹² así:

"...la medicina ha determinado que la práctica de este tipo de terapias durante los primeros años de vida en personas que padecen discapacidades tales como el síndrome de Down, retraso mental, autismo, parálisis cerebral, entre otras, pueden aumentar sustancialmente su desarrollo psicomotor, así como su conciencia del entorno, de la sociedad y de sus familias. Adicionalmente, en vista de que quienes acuden a los centros especializados en este tipo de medicina tienen la oportunidad de conocer a otros menores que se encuentran en las mismas condiciones psicofísicas, así como a profesionales que conocen la manera más adecuada de tratarlos, se ha observado que ello favorece que los niños creen lazos de afecto y confianza con las personas que los rodean.

En esta perspectiva, la Corte ha considerado que las terapias alternativas son útiles para que los niños accedan al pleno y efectivo goce de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, a partir de lo cual, existen razones suficientes para que se autorice su práctica (...)". [Negrillas nuestras].

En este orden de ideas, se puede observar que tratándose de menores en condición de discapacidad el Estado se encuentra doblemente obligado a ofrecer todos los medios que se encuentren a su alcance para obtener la plena garantía de los derechos consagrados en la Carta Política.

IX. EXPERIENCIA INTERNACIONAL

Algunos países latinoamericanos ya son ejemplo en el establecimiento de leyes nacionales y específicas en beneficio de inclusión social de las personas con TEA en los diferentes contextos sociales:

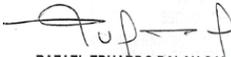
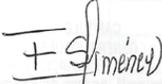
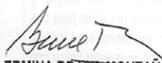
- Argentina: en el año 2014 sancionó la **Ley 27.043** en donde declara de interés nacional el Abordaje Integral e Interdisciplinario de las Personas que Presentan Trastornos del Espectro Autista (TEA).
- Puerto Rico: en septiembre de 2012 establece una política pública para atender personas diagnosticadas dentro del espectro a través de la **Ley BIDA** (Bienestar, Integración y Desarrollo de las Personas con Autismo).

- Perú: en el año 2014, reglamentó la **Ley 30150** "Ley de Protección de las Personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA)", a través de la cual se establece un régimen legal que fomente la detección y diagnóstico precoz, la intervención temprana, la protección de la salud, la educación integral, la capacitación profesional y la inserción laboral y social de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA). Además, ordena al sector Transportes y Comunicaciones (MTC) coordinar ordenanzas específicas para establecer límites máximos de ruidos internos de los vehículos, pues afectan más a las personas con autismo. De igual forma, en materia de educación se busca implementar planes pedagógicos específicos para la población con esta discapacidad, incluyendo el acompañamiento en el proceso educativo y la capacitación de maestros especializados.
- México: más recientemente, en el año 2016, se promulgó la **ley de protección a personas con autismo**, la cual lleva a la participación de las secretarías de salud, trabajo, educación y desarrollo social, para garantizar espacios de inclusión a las personas que padecen esta patología logrando así que se puedan incorporar con dignidad a la vida cotidiana.

X. PROPOSICIÓN

Por las consideraciones plasmadas en la presente ponencia, nos permitimos rendir Informe de Ponencia favorable para primer debate ante a la Comisión Séptima de la Honorable Cámara de Representantes, **Proyecto de ley número 046 de 2017, por medio de la cual se garantizan los derechos de las personas con Trastorno del Espectro Autista**, junto con el pliego de modificaciones propuesto y solicitamos a los honorables Representantes proceder a su discusión y aprobación.

De los honorables Representantes,

 RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR Coordinador porjente Representante por el Valle del Cauca Partido de la U	 ESPERANZA PINZON DE JIMENEZ Ponente Representante de Bogotá Partido Centro Democrático
 GUILLERMINA BRAVO MONTAÑO Representante por el Valle del Cauca Movimiento Político MIRA	

XI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se recibieron varias proposiciones de la comunidad interesada en el tema, las cuales fueron analizadas y algunas de ellas tenidas en cuenta, al igual que sugerencias realizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

¹² Disponible en internet: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/T-586-13.htm>. [Fecha de acceso: 29 de junio de 2017].

<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 046 DE 2017 <i>por medio de la cual se garantizan los derechos de las personas con trastorno del espectro autista</i></p>	<p>MODIFICACIONES</p>	<p>SOBRE EL CONCEPTO DEL MINISTERIO DE SALUD DE FECHA 1º DE NOVIEMBRE DE 2017</p>
<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 046 DE 2017 <i>por medio de la cual se garantizan los derechos de las personas con trastorno del espectro autista.</i></p>	<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 046 DE 2017 <i>por medio de la cual se garantizan los derechos de las personas con trastorno del espectro autista y se modifican otras disposiciones.</i></p>	
<p>CAPÍTULO I Generalidades Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) en igualdad de condiciones que las personas en situación de discapacidad en Colombia, brindándoles los apoyos y ajustes razonables que requieran para una efectiva inclusión de conformidad con la normatividad vigente en nuestro país y con los tratados internacionales de los cuales Colombia hace parte.</p>	<p>CAPÍTULO I Generalidades Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las Personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), como personas que tienen una discapacidad, en igualdad de condiciones que las demás personas, brindándoles los apoyos y ajustes razonables que requieran para una efectiva inclusión de conformidad con la normatividad vigente en nuestro país y con los tratados internacionales de los cuales Colombia hace parte, garantizándose todos los beneficios contemplados en la Ley Estatutaria 1618 de 2013.</p>	
<p>Artículo 2°. Población objeto. Serán destinatarias de esta ley todas las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA)</p>	<p>Artículo 2°. Población objeto. Serán destinatarias de esta ley todas las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), sus familias y cuidadores.</p>	<p>Según el concepto del Ministerio de Salud y Protección Social, manifiesta que sobra este artículo porque está implícito en el artículo primero. <u>No se acoge la observación por cuanto en toda ley debe expresarse hacia donde se dirige la aplicación de la misma.</u></p>
<p>Artículo 3°. Definición. Entiéndase como Trastornos del Espectro Autista (TEA) al grupo de alteraciones del desarrollo en la persona, que presentan características crónicas y afectan de manera distinta a cada individuo. Se definen dentro de una disfunción neurológica crónica con fuerte base genética que desde edades tempranas se manifiesta en una serie de síntomas basados en la tríada de Wing que incluye: alteraciones en la comunicación, flexibilidad e imaginación e interacción social.</p>	<p>No se modificó</p>	
<p>Artículo 4°. Día Internacional de concienciación sobre el autismo. Celébrase en Colombia el 2 de abril de cada año como día internacional de la concienciación sobre autismo.</p>	<p>Artículo 4°. Día Internacional de concienciación sobre el autismo. Se establece el día internacional de concienciación sobre el autismo, el cual se celebrará el dos (2) de abril de cada año, a través de acciones que se enfoquen hacia la promoción de actividades de amplia difusión, de orden académico e investigativo.</p>	<p><u>Según el concepto del Ministerio de Salud y Protección Social: debe indicarse que ese día del Autismo ya existe en la ONU.</u> <u>1. No se acoge la recomendación porque: Debe ser armónico como se viene promoviendo a nivel internacional, no podemos salir de las normativas técnicas mundiales sobre el tema.</u> <u>2. Se debe aclarar que siendo una celebración internacional por la ONU no es obligatorio en nuestro territorio nacional, lo que pretende esta iniciativa es que se aplique de manera obligatoria en el tiempo para que trascienda su aplicación en Colombia.</u></p>
<p>Artículo 5°. Campañas pedagógicas sobre concienciación del TEA Los Ministerios de Salud y Protección Social, Educación Nacional, de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones</p>	<p>Artículo 5°. Campañas pedagógicas sobre concienciación del TEA Todos los sectores del Gobierno nacional y territorial, e instancias del Sistema Nacional de discapacidad, diseñarán y darán los</p>	<p>Las observaciones del Ministerio de Salud y Protección Social se tuvieron en cuenta en la redacción del artículo 5º y 8º del texto del articulado propuesto para primer debate.</p>

<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 046 DE 2017 <i>por medio de la cual se garantizan los derechos de las personas con trastorno del espectro autista</i></p>	<p>MODIFICACIONES</p>	<p>SOBRE EL CONCEPTO DEL MINISTERIO DE SALUD DE FECHA 1° DE NOVIEMBRE DE 2017</p>
<p>(MinTIC) y de Justicia, realizarán campañas pedagógicas sobre la concienciación de los trastornos del espectro autista, para que la población en general no utilice el término autismo, autista o sus acepciones como sinónimo de ineptitud, distracción, hostilidad y/o su asociación con actos criminales o terroristas o de cualquier forma peyorativa, de conformidad con el artículo 8° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.</p> <p>Parágrafo. La persona que utilice el término autismo, autista o sus acepciones peyorativamente, o genere actos de hostigamiento sobre una persona o un grupo de personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), podrá ser investigada y sancionada por hostigamiento de conformidad con el artículo 134B del Código Penal Colombiano.</p>	<p>lineamientos de las campañas pedagógicas para su difusión a nivel nacional de sensibilización y concientización de los trastornos del espectro autista, para evitar que se utilice los términos que estereotipen a las personas con TEA de manera peyorativa u hostil de conformidad con el artículo 8° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.</p> <p>Parágrafo 1°. Las personas con TEA no se definen por su diagnóstico, el buen uso del término autismo, autista contribuye a procesos de transformación social que cambien el imaginario de estos en la sociedad.</p> <p>Parágrafo 2°. El que genere actos de hostigamiento sobre una persona o un grupo de personas con trastorno del espectro autista (TEA), podrá ser sancionado de conformidad con el artículo 134B del Código Penal Colombiano.</p>	
<p>Artículo 6°. <i>Trastornos del Espectro Autista (TEA) en la categoría de la discapacidad mental.</i> Inclúyase a los Trastornos del Espectro Autista (TEA), en la categoría de discapacidad mental, de acuerdo a clasificación internacional contemplado en el Manual Estadístico de Trastornos Mentales DSM de la Asociación Americana de Psiquiatría.</p>	<p>Se elimina, pero redacta nuevamente así:</p> <p>Artículo 6°. Modifíquese el literal d) del artículo 10 de la Ley 1145 de 2007. El literal d) del artículo 10 de la Ley 1145 de 2007, quedará así: “Artículo 10. El CND estará conformado por: [...] “d) Seis (6) representantes de las organizaciones sin ánimo de lucro de personas con discapacidad, los cuales tendrán la siguiente composición: * Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad física. * Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad visual. * Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad auditiva. * Un representante de organizaciones de padres de familia de personas con discapacidad cognitiva (síndrome de Down, trastorno del desarrollo intelectual, y Trastorno del Espectro Autista). La representación será alternada entre cada una de las discapacidades cognitivas. * Un representante de organizaciones de personas con discapacidad mental. * Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad múltiple; [...].”</p>	<p>Según el Ministerio de Salud y Protección Social, dicen que no están de acuerdo con el artículo 6° del proyecto, por lo tanto se elimina pero, se sugiere por los ponentes modificar el literal d) del artículo 10 de la Ley 1145 de 2007, toda vez que lo que requiere esta población TEA, es que sean incluidos dentro del Consejo Nacional de Discapacidad, teniendo en cuenta que ha existido ausencia de participación dentro de este Consejo.</p>
<p>CAPÍTULO II Derechos en salud para la población TEA Artículo 7°. <i>Derechos.</i> Teniendo en cuenta que las personas con Trastornos</p>	<p>CAPÍTULO II Derechos en salud para la población con TEA Artículo 7°. <i>Derechos.</i> En el marco del Sistema General de Seguridad Social</p>	

PROYECTO DE LEY NÚMERO 046 DE 2017 <i>por medio de la cual se garantizan los derechos de las personas con trastorno del espectro autista</i>	MODIFICACIONES	SOBRE EL CONCEPTO DEL MINISTERIO DE SALUD DE FECHA 1º DE NOVIEMBRE DE 2017
<p>del Espectro Autista (TEA) se encuentran en permanente condición de vulnerabilidad y discriminación, se garantiza que lo estipulado en la Ley 1618 de 2013, en sus artículos 9º y 10 beneficia, cubre y da respuestas a las necesidades de las personas con trastorno del espectro autista (TEA) durante su ciclo de vida, así:</p> <p>a) El protocolo clínico para el diagnóstico, tratamiento y ruta de atención integral de niños y niñas con trastornos del espectro autista deberá ser incluido en el Sistema General de Salud, Plan de beneficios, debidamente codificado para que el médico tratante lo pueda prescribir. Parágrafo 1º. El Ministerio de Salud y Protección Social en un término de seis (6) meses de promulgada esta ley, reglamentará esta inclusión. Parágrafo 2º. Las tutelas falladas antes de la vigencia de esta ley deberán ser atendidas por las EPS en su integridad, pues han hecho tránsito a cosa juzgada.</p> <p>b) Las personas con TEA mayores de 18 años, recibirán atención integral del TEA</p> <p>Parágrafo 1º. El Ministerio de Salud y Protección Social en un término de 6 meses iniciará el desarrollo de una guía de atención integral para las personas mayores de 18 años con Trastornos del Espectro Autista, basada en buenas prácticas y el respeto por los derechos humanos de las personas con TEA el cual deberá ser aplicado durante todo su ciclo de vida.</p> <p>Parágrafo 2º. Durante el tiempo que el Ministerio de Salud y Protección Social elabore e implemente la guía antes señalada, las personas mayores de 18 años con TEA, tendrá derecho a atención integral en salud.</p>	<p>y fundamentándose en el artículo 10 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en lo referente a los derechos relacionados con la prestación de servicios de salud para todas las personas que residen en el país, y en cumplimiento del protocolo clínico para el diagnóstico, tratamiento y ruta de atención integral de niños y niñas con trastornos del espectro autista:</p> <p>a) Se garantizará la atención integral en salud a las personas con Trastornos del Espectro Autista a través de un equipo interdisciplinario que responda a la condición particular de salud, bajo el criterio, pertinencia y autonomía profesional.</p> <p>b) Se garantizará que las personas con discapacidad con énfasis en aquellas que tienen discapacidad sensorial, intelectual, mental, trastornos del Espectro Autista y sus familias accedan a una información clara, apropiada y suficiente por parte del profesional o profesionales tratantes, de manera que puedan tomar decisiones claras e informadas y participar activamente en los procesos de atención integral en salud, rehabilitación funcional y alcanzar la máxima autonomía posible.</p> <p>Parágrafo 1º. El Ministerio de Salud y Protección Social en un término de seis (6) meses iniciará el desarrollo de una guía de atención integral para las personas con Trastornos del Espectro Autista durante su curso de vida, esta guía estará basada en buenas prácticas y en el respeto por los derechos humanos.</p>	
<p>Artículo 8º. Estudios Epidemiológicos. De conformidad con el artículo 39 de la Ley 1616 de 2013, se deberán incorporar a las investigaciones estudios epidemiológicos de los TEA, para conocer evolución en el país.</p>	<p>Artículo 8º. Estudios epidemiológicos. De conformidad con el artículo 39 de la Ley 1616 de 2013, se deberán desarrollar investigaciones que aborden aspectos socioeconómicos y epidemiológicos que pueden impactar positiva o negativamente el desarrollo integral de las personas con TEA en el país.</p>	
<p>CAPÍTULO III Derecho a la comunicación de la población TEA Artículo 9º. Desarrollo de software para la población con TEA. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) en conjunto con el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Salud y Pro-</p>	<p>CAPÍTULO III Derecho a la comunicación de la población con TEA Artículo 9º. Apropiación de TIC para la población con TEA. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones apropiará la tecnología que favorezca los procesos de inclusión social de la población con TEA,</p>	

<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 046 DE 2017 <i>por medio de la cual se garantizan los derechos de las personas con trastorno del espectro autista</i></p>	<p>MODIFICACIONES</p>	<p>SOBRE EL CONCEPTO DEL MINISTERIO DE SALUD DE FECHA 1º DE NOVIEMBRE DE 2017</p>
<p>tección Social en un término de 6 meses: desarrollará Softwares basados en un sistema de comunicación aumentativa y alternativa, para favorecer el desarrollo de la comunicación y la inclusión social de la población con TEA y discapacidad intelectual. Dicho software será distribuido de forma gratuita.</p>	<p>y contará con la orientación de sectores como Salud, Educación y Trabajo para tal fin. Dichas herramientas serán distribuidas de forma gratuita a nivel nacional sin ningún tipo de restricción para las personas con TEA y sus familias, así como para las entidades públicas y privadas cuyo objeto social se oriente al ámbito de la garantía de derechos de las personas con discapacidad, con énfasis en TEA y otras discapacidades de orden intelectual o mental.</p>	
<p>CAPÍTULO IV Derechos a la educación de la población TEA Artículo 10. Del derecho a la educación de la población con TEA. El Ministerio de Educación Nacional en un término de seis (6) meses después de promulgada esta ley, deberá incluir en el decreto reglamentario según lo establece la Ley 1618 de 2013, los siguientes aspectos, entre otros: a) La obligación de las secretarías de educación distrital o municipal, de asignar cupo a la persona con TEA, en la institución educativa pública o Privada bajo la modalidad de convenio, en la que exista programa de inclusión para personas con TEA. b) Que la institución educativa asignada, a través de los profesionales de apoyo realicen la evaluación pertinente a la persona con TEA, para determinar: i). Nivel o grado de escolaridad al cual ingresa el alumno; fortalezas y necesidades para proyectar flexibilización curricular; ii). Si el alumno necesita acompañamiento en aula regular. c) La certificación que debe emitir la institución educativa en el que conste que el alumno requiere acompañamiento en aula regular y el procedimiento para que la secretaría de educación distrital o municipal asigne de manera inmediata y oportuna a la persona con TEA un acompañante pedagógico en aula regular, si procede. d) Definir qué profesionales podrán prestar sus servicios de prácticas, como acompañante pedagógico en aula regular, la forma o convenio institucional por parte de las universidades con las secretarías de educación distrital y municipal para tal fin. e) Definir características del acompañamiento pedagógico en aula regular, en cuestión de si es permanente, alternado, la evaluación y tiempo de acción del mismo.</p>	<p>CAPÍTULO IV Derechos a la educación de la población con TEA Se elimina el artículo 10 por estar incluido en el Decreto 1421 del 29 de agosto de 2017 “Por medio del cual se reglamenta en el marco de la educación inclusiva la atención educativa a la población con discapacidad”, del Ministerio de Educación Nacional.</p>	

PROYECTO DE LEY NÚMERO 046 DE 2017 <i>por medio de la cual se garantizan los derechos de las personas con trastorno del espectro autista</i>	MODIFICACIONES	SOBRE EL CONCEPTO DEL MINISTERIO DE SALUD DE FECHA 1º DE NOVIEMBRE DE 2017
<p>f) La garantía de que las secretarías de educación distrital o municipales envíen personal de apoyo suficiente a las instituciones educativas en concordancia con el número de alumnos inscritos con alguna situación de discapacidad.</p> <p>g) Garantizar que las instituciones educativas reporten con tiempo suficiente al ICFES o a la entidad que haga sus veces, sobre el número de alumnos con TEA que requieran apoyos específicos para presentar las diferentes pruebas de Estado.</p> <p>h) Procesos de inclusión en programas universitarios para las personas con TEA que se inscriban.</p> <p>i) Elaboración de pruebas de admisión a universidad para personas con TEA, diferenciadas, y</p> <p>j) La organización de procesos de adaptación y acompañamiento para personas con TEA que ingresen al contexto universitario.</p>		
<p>Artículo 11. Currículos flexibles para las personas con TEA El Ministerio de Educación Nacional garantizará que los alumnos con TEA tengan flexibilización curricular en igualdad de condiciones que las demás discapacidades, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1618 de 2013.</p>	<p>Se elimina el artículo 11 por estar incluido en el Decreto 1421 del 29 de agosto de 2017, “por medio del cual se reglamenta en el marco de la educación inclusiva la atención educativa a la población con discapacidad”, del Ministerio de Educación Nacional.</p>	
<p>Artículo 12. Abordaje del TEA en currículos universitarios. Las facultades de medicina y educación podrán incluir dentro de sus currículos el abordaje científico del TEA, de conformidad con el artículo 4º de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.</p>	<p>Pasa a ser el artículo 10 y se modifica así:</p> <p>Artículo 10. Abordaje del TEA en currículos universitarios. Las Instituciones de educación Superior que ofertan programas para las Ciencias de la Salud, Ciencias de la Educación, Humanidades y ciencias religiosas, en el marco de la autonomía establecida en el artículo 69 de la Constitución Política, podrán incluir en sus currículos el abordaje científico de los Trastornos del Espectro Autista, de conformidad con el artículo 4º de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">Derecho al trabajo de la población TEA</p> <p>Artículo 13. Promoción de la inserción laboral de las personas con TEA El Ministerio de Trabajo y el SENA promoverán de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1618 de 2013, que las personas con TEA tendrán acceso al trabajo en igualdad de condiciones que las otras discapacidades.</p> <p>Las empresas públicas o privadas que se dedican a la oferta y demanda de empleo, podrán crear una sección accesible para personas en situación de discapacidad (incluida la población con TEA) en donde puedan ofertar su potencial laboral.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">Derecho al trabajo de la población con TEA</p> <p>Pasa a ser el artículo 11, así:</p> <p>Artículo 11. Promoción de la inserción laboral de las personas con TEA El Ministerio de Trabajo y el SENA promoverán de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1618 de 2013, el acceso al trabajo de las personas con TEA en igualdad de condiciones que las otras discapacidades, para lo cual será necesario:</p> <p>a) Realizar acciones conjuntas entre el empresario, el facilitador y la persona con TEA, para garantizar el éxito de la inclusión laboral.</p>	

<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 046 DE 2017 <i>por medio de la cual se garantizan los derechos de las personas con trastorno del espectro autista</i></p>	<p>MODIFICACIONES</p>	<p>SOBRE EL CONCEPTO DEL MINISTERIO DE SALUD DE FECHA 1º DE NOVIEMBRE DE 2017</p>
	<p>b) Elaborar un Manual de perfil laboral que permita dar a conocer las destrezas y el perfil de la persona con TEA. c) Regular el empleo con apoyo para las personas con discapacidad que incluya a la población con TEA, en igualdad de oportunidades. d) Las empresas públicas o privadas, desarrollarán con apoyo de Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social y el Consejo Nacional de Discapacidad, pruebas de ingreso laboral para ser aplicadas a las personas en situación de discapacidad cognitiva y mental. e) Las empresas públicas y privadas al momento de selección de hojas de vida de personas en discapacidad cognitiva y mental deberán contar con un psicólogo que conozca sobre estas discapacidades para garantizar el proceso de selección y no discriminación.</p>	
<p>Artículo 14. Ferias Empresariales para personas con discapacidad. El Sena a nivel nacional y regional, garantizará que en todas las ferias empresariales-laborales tengan participación efectiva y accesible la población en situación de discapacidad (incluida la población con TEA), para que estos puedan acceder a las distintas ofertas de empleo de acuerdo a sus capacidades laborales.</p>		
<p>Artículo 15. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Pasa a ser el artículo 12. Artículo 12. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	

X. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 046 DE 2017

por medio de la cual se garantizan los derechos de las personas con trastorno del espectro autista y se modifican otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las Personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), como personas que tienen una discapacidad, en igualdad de condiciones que las demás personas, brindándoles los apoyos y ajustes razonables que requieran para una efectiva inclusión de conformidad con la normatividad vigente en nuestro país y con los tratados internacionales de los cuales Colombia hace parte, garantizándose todos los beneficios contemplados en la Ley Estatutaria 1618 de 2013.

Artículo 2º. Población objeto. Serán destinatarias de esta ley todas las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), sus familias y cuidadores.

Artículo 3º. Día internacional de concienciación sobre el autismo. Se establece el día internacional de concienciación sobre el autismo, el cual se celebrará el dos (2) de abril de cada año, a través acciones que se enfoquen hacia la promoción de actividades de amplia difusión, de orden académico e investigativo.

Artículo 4º. Campañas pedagógicas sobre concienciación del TEA. Todos los sectores del Gobierno nacional y territorial, e instancias del Sistema Nacional de Discapacidad, diseñarán y darán los lineamientos de las campañas pedagógicas para su difusión a nivel nacional de sensibilización y concientización de los trastornos del espectro autista, para evitar que se utilice los términos que estereotipen a las personas con TEA de manera peyorativa u hostil de conformidad con el artículo 8º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Parágrafo 1º. Las personas con TEA no se definen por su diagnóstico, el buen uso del término autismo,

autista contribuye a procesos de transformación social que cambien el imaginario de estos en la sociedad.

Parágrafo 2°. El que genere actos de hostigamiento sobre una persona o un grupo de personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), podrá ser sancionado de conformidad con el artículo 134B del Código Penal Colombiano.

Artículo 5°. *Modifíquese el literal d) del artículo 10 de la Ley 1145 de 2007.* El literal d) del artículo 10 de la Ley 1145 de 2007, quedará así:

“Artículo 10. El CND estará conformado por:

[...].

“d) Seis (6) representantes de las organizaciones sin ánimo de lucro de personas con discapacidad, los cuales tendrán la siguiente composición:

- * Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad física.
- * Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad visual.
- * Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad auditiva.
- * **Un representante de organizaciones de padres de familia de personas con discapacidad cognitiva (síndrome de Down, trastorno del desarrollo intelectual, y Trastorno del Espectro Autista). La representación será alternada entre cada una de las discapacidades cognitivas.**
- * Un representante de organizaciones de personas con discapacidad mental.
- * Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad múltiple.

[...]”

CAPÍTULO II

Derechos en salud para la población con TEA

Artículo 6°. *Derechos.* En el marco del Sistema General de Seguridad Social y fundamentándose en el artículo 10 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en lo referente a los derechos relacionados con la prestación de servicios de salud para todas las personas que residen en el país, y en cumplimiento del protocolo clínico para el diagnóstico, tratamiento y ruta de atención integral de niños y niñas con trastornos del espectro autista:

- a) Se garantizará la atención integral en salud a las personas con Trastornos del Espectro Autista a través de un equipo interdisciplinario que responda a la condición particular de salud, bajo el criterio, pertinencia y autonomía profesional.
- b) Se garantizará que las personas con discapacidad con énfasis en aquellas que tienen discapacidad sensorial, intelectual, mental, trastornos del Espectro Autista y sus familias accedan a una información clara, apropiada y suficiente por parte del profesional o profesionales tratantes, de manera que puedan tomar decisiones claras e informadas y par-

icipar activamente en los procesos de atención integral en salud, rehabilitación funcional y alcanzar la máxima autonomía posible.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social en un término de seis (6) meses iniciará el desarrollo de una guía de atención integral para las personas con Trastornos del Espectro Autista durante su curso de vida, esta guía estará basada en buenas prácticas y en el respeto por los derechos humanos.

Artículo 7°. *Estudios epidemiológicos.* De conformidad con el artículo 39 de la Ley 1616 de 2013, se deberán desarrollar investigaciones que aborden aspectos socioeconómicos y epidemiológicos que pueden impactar positiva o negativamente el desarrollo integral de las personas con TEA en el país.

CAPÍTULO III

Derecho a la comunicación de la población con TEA

Artículo 8°. *Apropiación de TIC para la población con TEA.* El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones apropiará la tecnología que favorezca los procesos de inclusión social de la población con TEA, y contará con la orientación de sectores como Salud, Educación y Trabajo para tal fin.

Dichas herramientas serán distribuidas de forma gratuita a nivel nacional sin ningún tipo de restricción para las personas con TEA y sus familias, así como para las entidades públicas y privadas cuyo objeto social se oriente al ámbito de la garantía de derechos de las personas con discapacidad, con énfasis en TEA y otras discapacidades de orden intelectual o mental.

CAPÍTULO IV

Derechos a la educación de la población con TEA

Artículo 9°. *Abordaje del TEA en currículos universitarios.* Las Instituciones de educación Superior que ofertan programas para las Ciencias de la Salud, Ciencias de la Educación, Humanidades y Ciencias Religiosas, en el marco de la autonomía establecida en el artículo 69 de la Constitución Política, podrán incluir en sus currículos el abordaje científico de los Trastornos del Espectro Autista, de conformidad con el artículo 4° de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

CAPÍTULO V

Derecho al trabajo de la población con TEA

Artículo 10. *Promoción de la inserción laboral de las personas con TEA.* El Ministerio de Trabajo y el Sena promoverán de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1618 de 2013, el acceso al trabajo de las personas con TEA en igualdad de condiciones que las otras discapacidades, para lo cual será necesario:

- a) Realizar acciones conjuntas entre el empresario, el facilitador y la persona con TEA, para garantizar el éxito de la inclusión laboral.
- b) Elaborar un Manual de perfil laboral que permita dar a conocer las destrezas y el perfil de la persona con TEA.

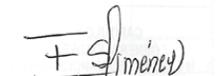
- c) Regular el empleo con apoyo para las personas con discapacidad que incluya a la población con TEA, en igualdad de oportunidades.
- d) Las empresas públicas o privadas, desarrollarán con apoyo de Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social y el Consejo Nacional de Discapacidad, pruebas de ingreso laboral para ser aplicadas a las personas en situación de discapacidad cognitiva y mental.
- e) Las empresas públicas y privadas al momento de selección de hojas de vida de personas en discapacidad cognitiva y mental deberán contar con un psicólogo que conozca sobre estas discapacidades para garantizar el proceso de selección y no discriminación.

Artículo 11. Ferias empresariales para personas con discapacidad. El Sena a nivel nacional y regional, garantizará que en todas las ferias empresariales-laborales tengan participación efectiva y accesible la población en situación de discapacidad (incluida la población con TEA), para que estos puedan acceder a las distintas ofertas de empleo de acuerdo a sus capacidades laborales.

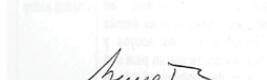
Artículo 12. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR
Coordinador ponente
Representante por el Valle del Cauca
Partido de la U



ESPERANZA PINZON DE JIMENEZ
Ponente
Representante de Bogotá
Partido Centro Democrático



GUILLERMINA BRAVO MONTAÑO
Representante por el Valle del Cauca
Movimiento Político MIRA

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 050 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se formulan los lineamientos de política pública para la prevención de delitos realizados a través de medios informáticos o electrónicos, en contra de niñas, niños y adolescentes; se modifica el Código Penal y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre de 2017

Doctor

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 050 de 2017 Cámara, por medio de la cual se formulan los lineamientos de política pública para la prevención de delitos realizados a través de medios informáticos

o electrónicos, en contra de niñas, niños y adolescentes; se modifica el Código Penal y se dictan otras disposiciones.

Apreciado señor Presidente:

En atención a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de Cámara y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito radicar en la Secretaría de la Comisión el Informe de Ponencia negativa para primer debate al Proyecto de ley número 050 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se formulan los lineamientos de política pública para la prevención de delitos realizados a través de medios informáticos o electrónicos, en contra de niñas, niños y adolescentes; se modifica el código penal y se dictan otras disposiciones.*

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO

El proyecto de ley fue presentado a consideración del Congreso de la República por los autores, honorable Representante Carlos Eduardo Guevara Villabón y la honorable Representante Ana Paola Agudelo García, honorable Representante Guillermina Bravo, se radicó el 28 de julio de 2017 ante la Secretaría General de Cámara; le correspondió el número 050 de 2017 Cámara.

El proyecto de ley en su versión original, fue publicado en la Gaceta del Congreso número 618 de 2017.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con las disposiciones de la Ley 3ª de 1992, fui designado como coordinador ponente del proyecto de ley para primer debate.

1. Objeto de la iniciativa legislativa

De conformidad con el articulado y la exposición de motivos del Proyecto de ley número 050 de 2017 Cámara, pretende establecer los lineamientos generales para la formulación de la política pública para la sensibilización, prevención y la protección de niñas, niños y adolescentes, frente a los delitos realizados a través de internet, redes sociales, medios informáticos y dispositivos móviles. Además, modifica el Código Penal para agravar y ampliar conductas penales contra la libertad individual, la formación sexual, el patrimonio económico, la vida y la integridad personal, y que se realizan a través de medios electrónicos o informáticos.

2. Contenido de la iniciativa legislativa

El proyecto de ley consta de 3 capítulos, 23 artículos, incluida la vigencia, en los cuales se desarrolla:

Capítulo I. Lineamientos de política pública

Artículo 1º. Objeto.

Artículo 2º. Definiciones.

Artículo 3º. Fines de la política pública.

Artículo 4º. Principios orientadores.

Artículo 5º. Mesa técnica Nacional.

Artículo 6°. Lineamientos generales de acción.

Artículo 7°. Sobre las campañas y acciones pedagógicas de la política pública.

Artículo 8°. Acciones complementarias.

Capítulo II. Tratamiento de datos de niños, niñas y adolescentes y el sistema de información sobre delitos sexuales.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley Estatutaria 1581 de 2012.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 679 de 2001.

Artículo 11. Sobre el bloqueo de contenido y control parental de los servicios de internet, televisión y telefonía.

Capítulo III. Disposiciones penales

Artículo 12. Adición al artículo 107 de la Ley 599 de 2000.

Artículo 13. Créase el artículo 121A del Capítulo Tercero de la Ley 599 de 2000.

Artículo 14. Créase el artículo 194A del Capítulo Séptimo de la Ley 599 de 2000.

Artículo 15. Adiciónese un numeral al artículo 211 de la Ley 599 de 2000.

Artículo 16. Modificación del artículo 217 de la Ley 599 de 2000.

Artículo 17. Adición numeral al párrafo del artículo 217A de la Ley 599 de 2000.

Artículo 18. Modificación del artículo 218 de la Ley 599 de 2000.

Artículo 19. Adición numeral al artículo 245 de la Ley 599 de 2000.

Artículo 20. Adición inciso al artículo 296 de la Ley 599 de 2000.

Artículo 21. Adición inciso al artículo 156 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 22. Modificación literal d) del artículo 206A de la Ley 1652 de 2013.

Artículo 23. Vigencia.

CAPÍTULO I

Lineamientos de política pública

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos generales para la formulación de la política pública para la sensibilización, prevención y la protección de niñas, niños y adolescentes, frente a los delitos realizados a través de internet, redes sociales, medios informáticos y dispositivos móviles. Además, modifica el Código Penal para agravar y ampliar conductas penales contra la libertad individual, la formación sexual, el patrimonio económico, la vida y la integridad personal, y que se realizan a través de medios electrónicos o informáticos.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Envío de imágenes de contenido sexual o sexting: es el envío o intercambio de mensaje de tipo sexual o erótico, sugerente o explícito vía teléfono celular.

Engaño de un adulto a un menor de edad o grooming: práctica realizada por un adulto que de manera deliberada y hasta sistemática engaña y establece relaciones de amistad con niñas, niños y adolescentes vía internet, con el fin de obtener imágenes personales, eróticas o pornográficas.

Extorsión sexual o sextorsión: son las acciones de acoso, hostigamiento o constreñimiento a otras personas con amenazas personales o la publicación de imágenes íntimas, con el propósito de tener un favor sexual o dinero.

Edición de imágenes sexuales o morphing: es la producción de material sexual o pornográfico en el cual se incorporan imágenes editadas o se simula la voz de personas menores de 18 años de edad.

Ciberacoso escolar o ciberbullying: conforme a la Ley 1620 de 2013 se define como la forma de intimidación con uso deliberado de tecnologías de información (internet, redes sociales virtuales, telefonía móvil y videojuegos online) para ejercer maltrato psicológico y continuado.

Pornografía infantil: es la producción, reproducción, venta, ofrecimiento, compra, almacenamiento, transmisión, etc., de fotografías, videos o cualquier medio de representaciones reales o modificadas de actividad sexual que involucre persona menor de 18 años de edad.

Artículo 3°. *Fines de la política pública.* Son fines de la política pública que se adopta mediante esta ley, las de sensibilizar, prevenir y proteger la integridad física y mental de las niñas, niños y adolescentes, frente a los delitos realizados a través del internet, redes sociales y medios informáticos, y se facilite el restablecimiento de sus derechos.

Artículo 4°. *Principios orientadores.* La política pública para la sensibilización, prevención y la protección de niñas, niños y adolescentes, se fundamentará en el respeto y la garantía de los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política, en los principios de:

1. Prevención. Se refiere a las campañas y acciones pedagógicas para prevenir que los niños, niñas y adolescentes sean víctimas de los delitos contra la libertad individual, la formación sexual, el patrimonio económico, la vida y la integridad personal, a través de medios electrónicos o informáticos.
2. Pertinencia. La pertinencia se refiere a la capacidad de diseñar, adecuar e implementar acciones de acuerdo a los nuevos contextos, nuevas tecnologías de información, nuevas redes sociales o medios de comunicación.
3. Coordinación, concurrencia y subsidiariedad. Se refiere al tipo de relación y cooperación entre los diferentes niveles de la Administración Pública.

4. Articulación. Se refiere al compromiso conjunto de los actores que se encuentran relacionados con la formación, vida y convivencia de las niñas, niños y adolescentes; padres de familia, tutores, familiares cercanos, profesores, entre otros.

Artículo 5º. Mesa Técnica Nacional. El Ministerio de Educación Nacional coordinará el funcionamiento de la Mesa Técnica Nacional encargada de la formulación, implementación y evaluación de la política pública para la prevención de delitos realizados a través de medios informáticos o electrónicos, en contra de niñas, niños y adolescentes.

La Mesa Técnica Nacional estará integrada por:

1. El Ministro de Educación Nacional o un Viceministro delegado.
2. El Ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o un Viceministro delegado.
3. El Ministro de Salud y de la Protección Social o un Viceministro delegado.
4. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo de Colombia o un Viceministro delegado.
5. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o un Subdirector delegado.
6. El Director de la Policía de Infancia y Adolescencia o un Comandante delegado.
7. El Fiscal General de la Nación o su delegado.
8. El Director de Medicina Legal o su delegado.
9. El Defensor del Pueblo o su delegado.
10. El Procurador General de la Nación o su delegado.

Artículo 6º. Lineamientos generales de acción. La política pública para la prevención de delitos realizados a través de medios informáticos o electrónicos, en contra de niñas, niños y adolescentes, deberá formularse a partir de los siguientes lineamientos:

Reconocer y caracterizar las prácticas o delitos más usuales que a nivel nacional se vienen presentado en contra de niñas, niños y adolescentes, como el envío de imágenes de contenido sexual o sexting, engaño de un adulto a un menor de edad o grooming, extorsión sexual o sextorsión, edición de imágenes sexuales o morphing, entre otros, teniendo en cuenta el contexto normativo, la diversidad, la institucionalidad, la existencia de los distintos actores, los avances y limitaciones tecnológicas.

Generar los mecanismos suficientes para fortalecer los medios de denuncia e información, al respecto se deberá definir una ruta o guía institucional para la atención prioritaria de las niñas, niños y adolescentes víctimas de este tipo de delitos.

Establecer campañas de carácter preventivo y acciones pedagógicas de sensibilización, en el nivel nacional y/o territoriales, mediante las cuales se involucre a las instituciones educativas públicas y privadas, padres de familia y proveedores de redes

y servicios de telecomunicaciones, programas de responsabilidad social empresarial, redes sociales, sitios web de uso compartido, entre otros.

Fortalecer el funcionamiento del Comité Nacional de Convivencia y Detección Temprana de Casos de Acoso o bullying de acuerdo a las funciones estipuladas en el artículo 8º de la Ley 1620 de 2013.

Determinar las fuentes de recursos disponibles para la inversión en campañas, acciones pedagógicas, sin perjuicio de las estrategias, programas y proyectos que actualmente se están ejecutando y conforme al trámite presupuestal.

A partir de un estudio de riesgos, establecer los departamentos y municipios a nivel nacional donde la política pública deba implementarse de manera prioritaria y en articulación con las autoridades territoriales correspondientes.

Implementar las acciones de manera tal que se faciliten la gestión de conocimientos, rendición de cuentas y monitoreo continuo en todos los niveles territoriales.

Incorporar en las estrategias todos los medios de comunicación institucional, incluyendo los mensajes cívicos dirigidos a realizar campañas pedagógicas de sensibilización y prevención de los crímenes cibernéticos contra niñas, niños y adolescentes.

Fortalecer la gestión del conocimiento, de los sistemas informáticos y tecnológicos para mejorar las investigaciones y estudios de la dinámica y el fenómeno de la explotación y/o violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes, tanto en el ámbito nacional como territorial, a su vez se propone la utilización.

Parágrafo. La política pública para la prevención de delitos realizados a través de medios informáticos o electrónicos, en contra de niñas, niños y adolescentes, se financiará con los recursos del Fondo contra la Explotación Sexual de Niñas, Niños y Adolescente creado por el artículo 24 de la Ley 679 de 2001.

Los recursos del fondo se podrán utilizar para mejorar la gestión y pago por información que permita encontrar y romper con las cadenas y estructuras criminales dedicadas a la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 7º. Sobre las campañas y acciones pedagógicas de la política pública. Las campañas y acciones pedagógicas deberán lograr lo siguiente, sin perjuicio de otras consideraciones que formule la Mesa Técnica en el ejercicio de sus funciones:

Construir ambientes apropiados de convivencia en los entornos virtuales, a través del fortalecimiento de los planes institucionales del uso responsable de las TIC, con el fin de promover el manejo adecuado de internet, las redes sociales y demás medios informáticos.

Fortalecer el entorno familiar y educativo con el fin de crear un vínculo de confianza que incentive a las niñas, niños y adolescentes para comunicar a sus padres y docentes las situaciones a las que se vean expuestos, relacionadas con los delitos informáticos.

Diseñar, implementar y desarrollar un sistema de gestión de la seguridad informática orientada a prevenir, detectar, identificar, y reducir las posibilidades de delitos informáticos contra niñas, niños y adolescentes que cuente con un Plan Anual de Seguridad.

Parágrafo. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones reglamentará que por lo menos el 1% de los mensajes comerciales o publicitarios de las empresas de telefonía móvil se destinen a la prevención y líneas de denuncia frente a posibles crímenes cibernéticos.

Artículo 8º. Acciones complementarias. El Ministerio de Educación Nacional deberá formular guías para que las instituciones educativas a nivel nacional puedan implementar las siguientes acciones:

Incorporar en sus Proyectos Educativos Institucionales (PEI) acciones que incluyan el uso pedagógico y responsable de las TIC.

Fomentar la formación de la comunidad educativa para la identificación y denuncia de posibles casos o delitos contra niñas, niños y adolescentes.

Impulsar la creación de herramientas pedagógicas e informáticas para hacer de las instituciones educativas espacios que brinden a las niñas, niños y adolescentes protección y seguridad frente a eventuales casos de delitos informáticos.

Con el apoyo de la Policía Nacional, realizará una publicación bimestral con información sobre las modalidades delictivas que se han detectado, las conductas que pueden poner en riesgo a los niños, niñas y adolescentes y las acciones preventivas y la ruta de atención.

En un trabajo conjunto con la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las demás entidades públicas cuyo objeto esté relacionado con la protección de niñas, niños y adolescentes establecerán un listado de las entidades de los órdenes nacional y territorial que en razón a su cercanía e interacción con niños, niñas y adolescentes, deberán exigir a sus trabajadores, contratistas, voluntarios y colaboradores, el certificado de antecedentes penales, con una reseña especial detallada sobre los casos de condenas y sentencias ejecutoriadas relacionadas con los delitos sexuales o contra la libertad sexual.

Dentro de las entidades que deben exigir este certificado, se encuentran: los jardines infantiles, las instituciones de educación básica y media, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y centros de pediatría, entre otros. La Policía Nacional establecerá el procedimiento para que personas naturales puedan solicitar el certificado.

Parágrafo. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones reglamentará el procedimiento para que las empresas proveedoras de servicios de telecomunicaciones faciliten el suministro de información a la Fiscalía General de la

Nación y la Policía Nacional en un término de dos (2) días como máximo.

CAPÍTULO II

Tratamiento de datos de niños, niñas y adolescentes y el sistema de información sobre delitos sexuales

Artículo 9º. Modifíquese el artículo 7º de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, de la siguiente manera:

Artículo 7º. *Derechos de los niños, niñas y adolescentes.* En el tratamiento de datos se asegurará el respeto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes.

Queda proscrito el tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública.

Es tarea del Estado y las entidades educativas de todo tipo proveer información y capacitar a los representantes legales y tutores sobre los eventuales riesgos a los que se enfrentan los niños, niñas y adolescentes respecto del tratamiento indebido de sus datos personales, y proveer de conocimiento acerca del uso responsable y seguro por parte de niños, niñas y adolescentes de sus datos personales, su derecho a la privacidad y protección de su información personal y la de los demás.

Deberá existir una autorización expresa del padre y la madre o del adulto que tenga a su cargo exclusivo la representación legal del menor, para el uso público en redes sociales o medios electrónicos de fotos, imágenes, videos donde se encuentren niños, niñas y adolescentes.

En todo caso, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar realizará campañas de difusión con información sobre las obligaciones de los padres de familia o representantes legales y a los niños, niñas y adolescentes frente a los riesgos que pueden ocasionar el uso público o privado de fotos, imágenes, videos donde se encuentren niñas, niños y adolescentes y que puedan ser interpretados como contenido sexual explícito.

El Gobierno nacional reglamentará la materia, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 679 de 2001 en los siguientes términos:

Artículo 15. *Sistema de Información sobre Delitos Sexuales contra Menores.* Para la prevención de los delitos sexuales contra menores de edad y el necesario control sobre quienes los cometen, promuevan o facilitan, el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Policía Nacional de Colombia, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fiscalía General de la Nación desarrollarán un sistema de información en el cual se disponga de una completa base de datos sobre delitos contra la libertad, el pudor y la formación sexual cometidos sobre niños, niñas y adolescentes y aquellos que se cometan a través de medios informáticos o electrónicos contra menores de 18 años, sus autores, cómplices, proxenetas, tanto de condenados como de sindicados.

La Policía Nacional de Colombia y la Fiscalía General de la Nación promoverán la formación de un servicio nacional e internacional de información sobre personas sindicadas o condenadas por delitos contra la libertad, el pudor y la formación sexual sobre niños, niñas y adolescentes. Para tal efecto se buscará el concurso de los organismos de policía internacional y se tendrán en cuenta las circulares de alerta que expide la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol).

Artículo 11. *Sobre el bloqueo de contenido y control parental de los servicios de internet, televisión y telefonía.* Los proveedores de servicios de internet, televisión y telefonía celular, cuando activen un servicio, deberán entregarlo con bloqueo predeterminado de contenidos sexuales y control parental, debidamente activados. Su desactivación será explícitamente registrada y autorizada por el suscriptor, quien en todo caso informará al proveedor sobre el acceso que a los servicios tendrán niños, niñas y adolescentes, así como el nombre, identificación de los mismos y la autorización expresa del padre y la madre o del adulto que tenga a su cargo exclusivo la representación legal del menor.

CAPÍTULO III

Disposiciones penales

Artículo 12. Adiciónese al artículo 107 de la Ley 599 de 2000, con el siguiente texto:

Artículo 107. *Inducción o ayuda al suicidio.* El que eficazmente induzca a otro al suicidio, o le preste una ayuda efectiva para su realización, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años.

Cuando la inducción o ayuda esté dirigida a poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable, se incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años.

Si la conducta se realiza a través de internet o cualquier otro medio electrónico, en perjuicio de un menor de 18 años, incurrirá en pena de prisión de seis (6) a doce (12) años.

Artículo 13. Créase el artículo 121A del Capítulo Tercero. De las lesiones personales de la Ley 599 de 2000, con el siguiente texto:

Artículo 121A. *Inducción a autolesiones personales.* El que induzca a menor de 18 años a autolesionarse, o le preste una ayuda efectiva para su realización, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años.

Si la conducta se realiza a través de internet o cualquier otro medio electrónico, incurrirá en pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Artículo 14. *Créase el artículo 194A del Capítulo Séptimo.* De la violación a la intimidad, reserva e interceptación de comunicaciones de la Ley 599 de 2000, con el siguiente texto:

Artículo 194A. *Divulgación y empleo de documentos, imágenes o videos íntimos o sensibles.* El que sin consentimiento divulgue, copie, reproduzca, comparta, modifique o emplee a través de internet o

a través de cualquier otro medio, documentos, fotos, audios o videos íntimos o de contenido sexual o erótico, obtenidos en el ámbito privado de la víctima, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años y multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya otro delito con pena mayor.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable de la publicación lo haga con imágenes o por cualquier otro medio con contenido sexual explícito donde se involucren niños, niñas y adolescentes.

Artículo 15. Adiciónese un numeral al artículo 211 de la Ley 599 de 2000, con el siguiente texto:

Artículo 211. *Circunstancias de agravación punitiva.* Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:

9. Cuando la conducta se cometiere a través de medios informáticos, redes sociales o cualquier otro medio virtual.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 217 de la Ley 599 de 2000, con el siguiente texto:

Artículo 217. *Estímulo a la prostitución o de actos sexuales de niñas, niños y adolescentes.* El que destine, arriende, mantenga, administre, financie casa, establecimiento o cree, acceda o de cualquier forma financie sitios web para la práctica de actos sexuales en que participen niñas, niños y adolescentes incurrirá en prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realizare con menor de doce (12) años.

Los bienes utilizados para cometer las conductas ilícitas descritas en esta ley u obtenidas por causa de ellas serán objeto de extinción de dominio, de conformidad con lo estipulado por la Ley 1708 de 2014, en especial los artículos 15 y 16.

Artículo 17. Adiciónese un numeral al parágrafo del artículo 217A de la Ley 599 de 2000, con el siguiente texto:

Artículo 217A. *Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad.* El que directamente o a través de tercera persona solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, incurrirá por este solo hecho, en pena de prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años.

Parágrafo. El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años, no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.

La pena se agravará de una tercera parte a la mitad:

6. Cuando la conducta se cometiere a través de medios informáticos, redes sociales o cualquier otro medio virtual.

Artículo 18. Modifíquese el artículo 218 de la Ley 599 de 2000, con el siguiente texto:

Artículo 218. *Pornografía con personas menores de 18 años.* El que fotografíe, filme, grabe, produzca, divulgue, ofrezca, venda, compre, posea, porte, almacene, transmita o exhiba, por cualquier medio, para uso personal o intercambio, representaciones reales o alteraciones que generen insinuaciones o cualquier tipo de actividad sexual que involucre persona menor de 18 años de edad, incurrirá en prisión de 10 a 20 años y multa de 150 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igual pena se aplicará a quien alimente con pornografía infantil bases de datos de internet, con o sin fines de lucro.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

Artículo 19. Adiciónese un numeral al artículo 245 de la Ley 599 de 2000, con el siguiente texto:

Artículo 245. *Circunstancias de agravación.* La pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera (1/3) parte y la multa será de cuatro mil (4.000) a nueve mil (9.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si concurriere en alguna de las siguientes circunstancias:

12. Si la conducta se comete mediante la exhibición de imágenes, audio o videos de contenido privado o sexual a través de internet o cualquier otro medio electrónico.

Artículo 20. Adiciónese un inciso al artículo 296 de la Ley 599 de 2000, con el siguiente texto:

Artículo 296. *Falsedad personal.* El que con el fin de obtener un provecho para sí o para otro, o causar daño, sustituya o suplante a una persona o se atribuya nombre, edad, estado civil, o calidad que pueda tener efectos jurídicos, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya otro delito.

Si la conducta se realiza a través de internet o cualquier otro medio electrónico, en perjuicio de un menor de 18 años para cometer un ilícito, incurrirá en pena de veinticuatro (24) a cuarenta y ocho (48) meses de prisión.

Artículo 21. Adiciónese un inciso al artículo 156 de la Ley 906 de 2004, de la siguiente manera:

Artículo 156. *Regla general.* Las actuaciones se desarrollarán con estricto cumplimiento de los términos procesales. Su inobservancia injustificada será sancionada.

Las actuaciones que involucren como posibles víctimas a menores de 18 años se desarrollarán en la mitad del tiempo de los términos precisos por la ley.

Artículo 22. Modifíquese el literal d) del artículo 206A de la Ley 1652 de 2013, con el siguiente texto:

Artículo 206A. *Entrevista forense a niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188A, 188C, 188D, relacionados con violencia sexual.* Artículo adicionado por el artículo 2° de la Ley 1652 de 2013. El nuevo texto es el siguiente: Sin perjuicio del procedimiento establecido en los artículos 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199 y 200 de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuando la víctima dentro de un proceso por los delitos tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188A, 188C, 188D, del mismo código, sea una persona menor de edad, se llevará a cabo una entrevista grabada o fijada por cualquier medio audiovisual o técnico en los términos del numeral 1 del artículo 146 de la Ley 906 de 2004, para cuyos casos se seguirá el siguiente procedimiento:

d) La entrevista forense de niños, niñas o adolescentes víctimas de violencia sexual será realizada por personal del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, entrenado en entrevista forense en niños, niñas y adolescentes, previa revisión del cuestionario por parte del Defensor de Familia, sin perjuicio de su presencia en la diligencia.

En caso de no contar con los profesionales aquí referenciados, se acudirá en primer lugar a los funcionarios públicos con facultades de policía judicial, orientados a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes entre ellos Comisarios de familia o Defensores de Familia o Policía para Infancia y Adolescencia que cuenten con entrenamiento en entrevista forense de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual. En todo caso, a la autoridad competente le corresponde adelantar las gestiones pertinentes para asegurar la intervención de un entrevistador especializado.

Artículo 23. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

3. Marco normativo

Con el fin de fundamentar jurídicamente la ponencia de la iniciativa se cita el siguiente marco jurídico:

Constitución Política de Colombia

Dentro de la regulación de la Constitución Política de Colombia de 1991 (parte orgánica y dogmática), respecto de la ponencia, el siguiente artículo es fundamental para el desarrollo del desarrollo del proyecto de ley.

Artículo 44. *Son derechos fundamentales de los niños:* la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás

derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Legal

Existen algunas leyes que son referencia para la ponencia, las siguientes son fundamento para el desarrollo de ello:

- Ley 679 de 2001. Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución.

Artículo 4°. *Comisión de expertos.* Dentro del mes siguiente a la vigencia de la presente ley, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar conformará una Comisión integrada por peritos jurídicos y técnicos, y expertos en redes globales de información y telecomunicaciones, con el propósito de elaborar un catálogo de actos abusivos en el uso y aprovechamiento de tales redes en lo relacionado con menores de edad. La Comisión propondrá iniciativas técnicas como sistemas de detección, filtro, clasificación, eliminación y bloqueo de contenidos perjudiciales para menores de edad en las redes globales, que serán transmitidas al Gobierno nacional con el propósito de dictar medidas en desarrollo de esta ley.

Artículo 12. *Medidas de sensibilización.* Las autoridades de los distintos niveles territoriales y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, implementarán acciones de sensibilización pública sobre el problema de la prostitución, la pornografía y el abuso sexual de menores de edad. El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Educación, supervisará las medidas que a este respecto sean dictadas por las autoridades departamentales, distritales y municipales.

Artículo 15. Sistema de Información sobre Delitos Sexuales contra Menores.

- Ley 1098 de 2006. Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia
- Ley 1336 de 2009. Por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes.

Artículo 24. El artículo 218 de la Ley 599 quedará así:

Artículo 218. *Pornografía con personas menores de 18 años.* El que fotografíe, filme, grabe, produzca, divulgue, ofrezca, venda, compre, posea, porte, almacene, transmita o exhiba, por cualquier medio, para uso personal o intercambio, representaciones reales de actividad sexual que involucre persona

menor de 18 años de edad, incurrirá en prisión de 10 a 20 años y multa de 150 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Ley 819 de 2003. Establece: **artículo 7°. Análisis del Impacto Fiscal de las Normas.** En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberán incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

- Ley 1273 de 2009. Por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado denominado “*de la protección de la información y de los datos*” y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones.

Jurisprudencia

Corte Constitucional

- **Sentencia C-007/17.** “Acción de inconstitucionalidad frente al artículo inconstitucionalidad prevista en el artículo 242-1 de la Constitución Política, el actor de la acción sustenta demanda en contra de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2° y 6° de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en adelante CPACA, al considerar que estos infringen los artículos 152 y 153 de la Constitución.
- **Sentencia T- 634/13.** Protección de libre desarrollo de personalidad de niños, niñas y adolescentes.

Corte Suprema de Justicia

- **Sentencia SP9792-2015, M. P. Patricia Salazar.** Se determina que los padres pueden revisar cuentas de correos electrónicos y redes sociales de sus hijos menores de edad sin su autorización.

4. Consideraciones del ponente

Sin lugar a dudas los objetivos del presente proyecto de ley son importantes, ya que principalmente se trata de establecer lineamientos para la formulación de la política pública encaminada a la protección de niñas, niños y adolescentes, la prevención de los delitos realizados a través de internet, redes sociales, y demás medios informáticos frente a la situación de vulnerabilidad y la problemática actual en que se están viendo afectados las niñas, niños y adolescentes en el país, como bien se explica en la exposición de motivos. Sin embargo, se trata de un proyecto ambiguo, con vacíos legales, existencia de

disposiciones legales actuales referentes al tema, la naturaleza y algunas competencias ya establecidas que de no tratarse con el estudio que le merece generan gran inseguridad jurídica.

- Existencia de norma vigente que regula el tema:

En el artículo 5° del proyecto de ley hace referencia a la creación de la Mesa Técnica Nacional encargada de la estructuración, ejecución y seguimiento de la política pública, conformada por entidades de orden nacional responsables de la seguridad y cuidado de los niños, niñas y adolescentes. Al respecto es necesario resaltar que ya existe conformado y en vigencia el Comité Nacional Interinstitucional por las mismas instituciones propuestas en la iniciativa objeto de estudio, competente de establecer la Política Pública de Prevención y erradicación de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, así como tratar temas relacionados con la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes en contextos digitales (virtuales) o TIC, haciendo seguimiento a su vez de los compromisos señalados en la Ley 679 de 2001 y Ley 1336 de 2009.

Lo anteriormente expuesto con el fin de evitar una superinflación normativa o fenómeno de proliferación normativa, ya que esto conlleva una inseguridad jurídica a sus destinatarios.

- Se realizan campañas de alertas y boletines referentes a la prevención:

El Centro Cibernético Policial, de manera coordinada con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ha realizado un esfuerzo constante de promoción del uso responsable en redes sociales, y existen herramientas de prevención como el CAI Virtual y el aplicativo Protectio de la Policía Nacional; en el 2016 se llevaron a cabo en 34 instituciones educativas distritales.

También contiene la estrategia En TIC Confío, un programa con el que se busca reforzar la lucha en pro de un uso responsable de internet por parte de las niñas, niños y adolescentes, protegiéndolos de crímenes cibernéticos, la cual es liderada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

- Viabilidad fiscal:

Según el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 se establece:

“Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

En el párrafo del artículo 6° establece que *“La política pública para la prevención de delitos realizados a través de medios informáticos o electrónicos, en contra de niñas, niños y adolescentes, se financiará con los recursos del Fondo contra la Explotación Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes creado por el artículo 24 de la Ley 679 de 2001”.*

Si bien es cierto, en la exposición de motivos de la presente iniciativa advierte que no ordena gasto, el presente proyecto no cuenta con el análisis de impacto fiscal correspondiente. Teniendo en cuenta que de conformidad a este precepto, conllevaría un detrimento en el objeto principal del Fondo contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, ya que implicaría desviar el destino para el cual fue creado, empleando mayor parte de sus recursos en el cumplimiento de políticas públicas de prevención de los crímenes cibernéticos, en consecuencia impediría el avance en cuanto a la protección de los menores. A *contrario sensu* sí genera un gasto adicional.

- Trámite diferente:

El proyecto de ley propuesto en su artículo 9° es de naturaleza ordinaria, lo cual traduce que resulta improcedente modificar una ley de rango estatutaria, toda vez que esta segunda tiene un trámite diferente y especial que al ser revisada por la Corte Constitucional, la ley será declarada inexecutable.

Adicional, en lo que respecta al inciso que *“deberá existir autorización expresa del padre y la madre o del adulto que tenga a su cargo exclusivo la representación legal del menor, para el uso público de redes sociales o medios electrónicos de fotos...”.*

Ahora bien, cabe aclarar que no es posible oponerse a que la sociedad sea protegida por el Estado a través de normas que permitan el control de la misma y mucho menos a los avances tecnológicos; pero tampoco se puede permitir que los avances tecnológicos atropellen los derechos de los ciudadanos, en consecuencia esta disposición no es legítima o razonable teniendo presente que el internet y relacionados como las redes sociales, son herramientas para interactuar, expresarse y es parte de la vida habitual de las personas. De acuerdo a la propuesta legislativa se limita el desarrollo y la participación de los niños, niñas y adolescentes en los avances tecnológicos y culturales de su entorno social y educativo, vulnera derechos fundamentales de los menores.

Lo anterior sin dejar a un lado que deberá ponderarse según el caso esa limitación.

- Debido proceso:

El artículo 21 propone agregar un inciso al artículo 156 de la Ley 906 el cual establece la regla general de términos en las actuaciones procesales. La reforma propone una excepción, al pretender que las actuaciones que involucren como posibles víctimas a niñas, niños y adolescentes, se desarrollen en la mitad de los plazos previstos en el estatuto de procedimiento penal.

No solo es inconveniente, sino que podría atentar de manera flagrante contra los derechos de las partes y de los intervinientes especiales dentro del proceso penal.

• **Falta de Competencia:**

Artículo 22. “En caso de no contar con los profesionales aquí referenciados, se acudirá en primer lugar a los funcionarios públicos con facultades de policía judicial, orientados a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes entre ellos Comisarios de familia o Defensores de familia o Policía para Infancia y Adolescencia que cuenten con entrenamiento en entrevista forense de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual”.

Es de aclarar que los Defensores de familia no tienen facultades de policía judicial; la entrevista forense es competencia del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) a través de personal calificado para entrevistar niños, niñas y adolescentes.

• **Disposiciones penales:**

El artículo 12 de la iniciativa propone la modificación del artículo 107 de la Ley 599 de 2000, el cual tipifica el delito de inducción al suicidio. La reforma proyecta incluir una agravación punitiva, en los casos en los cuales se realice a través de internet o cualquier otro medio electrónico, en perjuicio de un menor de dieciocho (18) años.

Actualmente en el Congreso de la República está en trámite el Proyecto de ley número 014 de 2017 Senado, por medio de la cual se fortalece la política criminal y penitenciaria en Colombia y se dictan otras disposiciones, el cual fue elaborado por el Consejo Superior de Política Criminal y presentando ante el Congreso por el Ministerio de Justicia y del Derecho, iniciativa que, al igual que la sujeta a examen, propuso una modificación al artículo 107 del Código Penal, así:

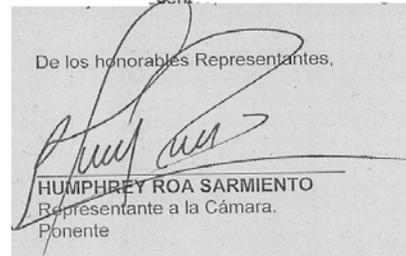
Artículo 125. *Modifíquese* el artículo 107 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: “Artículo 107. *Inducción o ayuda al suicidio.* El que eficazmente induzca a un menor de edad, o a una persona en situación de discapacidad física, síquica, o sensorial, al suicidio, o le preste una ayuda efectiva para su realización, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) meses a ciento ocho (108) meses”.

En conclusión se aduce que el marco normativo actual es protector y garantista de los derechos de la infancia y la adolescencia; sin embargo, es necesario adecuarlo para que responda a problemáticas actuales que vienen afectando la vida y la integridad de los niños, niñas y adolescentes del país, y de la misma manera se otorguen herramientas que permitan articular el accionar institucional en pro de la prevención, sensibilización y protección de dicha población.

Proposición

En consecuencia, con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos me permito rendir ponencia negativa y le solicito a los honorables miembros de la comisión primera de la Cámara, archivar el Proyecto de ley número 050 de 2017, por medio de la cual se formulan los lineamientos de política pública para la prevención de delitos realizados a través de medios informáticos o electrónicos, en contra de niñas, niños y adolescentes; se modifica el código penal y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Representantes,



CONTENIDO

Gaceta número 1025 - Miércoles, 8 de noviembre de 2017	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA	
Proyecto de ley estatutaria número 186 de 2017 Cámara, por medio del cual se prohíbe la maternidad subrogada con fines lucrativos y se crean controles para prevenir esta práctica.	Págs. 1
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 183 de 2017 Cámara, por la cual se establecen estímulos laborales para los estudiantes del nivel profesional, tecnológico y técnico profesional con los mayores puntajes en el Examen de Calidad para la Educación Superior (Ecaes) y se dictan otras disposiciones.	5
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley estatutaria número 103 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1475 de 2011 y se dictan otras disposiciones.	7
Informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 046 de 2017, por medio de la cual se garantizan los derechos de las personas con trastorno del espectro autista.	14
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 050 de 2017 Cámara, por medio de la cual se formulan los lineamientos de política pública para la prevención de delitos realizados a través de medios informáticos o electrónicos, en contra de niñas, niños y adolescentes; se modifica el Código Penal y se dictan otras disposiciones.	28